

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LOS RESABIOS DEL SISTEMA INQUISITIVO EN LOS JUICIOS POR DELITOS DE
ACCIÓN PRIVADA**

LILIAN ARACELY HERRERA DÍAZ



GUATEMALA, AGOSTO 2007

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LOS RESABIOS DEL SISTEMA INQUISITIVO EN LOS JUICIOS POR DELITOS DE
ACCIÓN PRIVADA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LILIAN ARACELY HERRERA DÍAZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Agosto 2007

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Héctor Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Héctor Antonio Roldan Cabrera
Vocal: Licda. Aura Marina Chang Contreras
Secretario: Licda. Emma Graciela Salazar Castillo

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Héctor Aqueche Juárez
Vocal: Lic. Juan Ramiro Toledo Alvarez
Secretario: Lic. Vladimiro Gilielmo Rivera Montealegre

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal
11 calle 6-81 zona 1 Edificio 7&10 Tercero Nivel oficina 303-304
Teléfono 22-203-150



Guatemala, 8 de marzo del 2007

Licenciado

Marco Tullio Castillo Luján

Coordinador Unidad Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

En despacho



Estimado Jicercado:

Me dirijo a usted, con el objeto de informarle que he dado cumplimiento al cargo recado en mi persona, consistente en asesorar la tesis de la Bachiller Lilian Aracely Herrera Díaz, intitulada "Los resabios del sistema inquisitivo en los juicios por Delitos de Acción Privada", dicho asesoramiento se llevó de la siguiente forma:

- a) Se instruyó a la estudiante para llevar a cabo una investigación actualizada del tema
- b) La estudiante acató las observaciones que estimé pertinentes a realizar en el trabajo de investigación
- c) En opinión del suscrito, en el trabajo de tesis de la sustentante se acogen las técnicas de investigación científica, toda vez que para arribar a las conclusiones y recomendaciones que propone, llevó la investigación de manera inductiva, desde los principios históricos y semánticos del vocablo "inquisitivo", hasta el objetivo medular de su trabajo, que es eminentemente práctico, conservando para ello una redacción que, aunque suficientemente técnica, puede ser comprendida aun por los que se inician en el estudio del Derecho.
- d) Es menester resaltar que el contenido práctico que ofrece el informe final de esta tesis, puede ser de gran utilidad en los diversos tribunales, no solo para los que conocen de delitos de acción privada, sino también para los de acción pública, si se adopta en el proceso sistemas libres de cualquier resabio excesivamente escritural, pues con ello se logrará efectivamente el propósito de una administración de justicia pronta y cumplida, sin separar el índice del meollo del debido proceso
- e) Ahora después de haber asesorado este trabajo de tesis, creo que es totalmente posible implementar y aplicar las recomendaciones que da la bachiller Herrera Díaz, en cuanto ello sea potestad de los juzgadores disponer

en sus respectivos tribunales, sin embargo, las reformas que dependan de la Honorable Corte Suprema de Justicia requieren su procedimiento



Habiendo culminado con la tarea que se me asignó me es grato informarle que el trabajo de mérito cumple a mi juicio con los requisitos que para el efecto establece el reglamento de Tesis de dicha casa de estudios, razón por la cual, debe ordenarse la continuación del trámite respectivo y por consiguiente está en condiciones de ser enviado al Revisor que la Decanatura a su cargo sirva asignar

Con mi especial deferencia



D. Romeo Ottoniel Gálvez Vargas
Colegiado 5168.


Romeo Ottoniel Gálvez Vargas
ABOGADO Y NOTARIO



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, Guatemala, quince de marzo de dos mil siete

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) JORGE ESTUARDO REYES DEL CID** para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **LILIAN ARACELY HERRERA DÍAZ**, Intitulado: **"LOS RESABIOS DEL SISTEMA INQUISITIVO EN LOS JUICIOS POR DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/ech

Jorge Estuardo Reyes del Cid
ABOGADO Y NOTARIO

 **Reyes & Asociados**
Consultores Jurídicos



Guatemala, 27 de Abril de 2007.

Señor
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín
Su despacho



Estimado Licenciado Castillo Lutín:

De conformidad con el oficio de fecha quince de marzo de dos mil siete emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis, me permito informar a usted que he revisado el trabajo de tesis de la estudiante **LILIAN ARACELY HERRERA DÍAZ**, intitulado "**LOS RESABIOS DEL SISTEMA INQUISITIVO EN LOS JUICIOS POR DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA**".


La estudiante **LILIAN ARACELY HERRERA DÍAZ** en su trabajo de tesis, enfoca con bastante propiedad la problemática actual que presenta el sistema inquisitivo penal en los Juicios por delitos de acción privada, especialmente en el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal, que es el órgano jurisdiccional que conoce específicamente de este tipo de delitos. El tema es abordado en una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones y doctrina, conclusiones y recomendaciones, así como regulación legal en la materia, apoyando su exposición con fundamento en normas constitucionales y derecho comparado aplicables a nuestro derecho positivo, lo que hace de este trabajo un documento de consulta y utilidad a quien esa clase de información necesite.

Al trabajo de tesis se le hicieron algunas recomendaciones, las cuales fueron atendidas por la estudiante **LILIAN ARACELY HERRERA DÍAZ**. Así mismo, la autora aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los cuales lo enriquecen, otros pueden ser no compartidos y sujetos a polémica, pero en cualquier caso, se encuentran fundamentados, pues son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de criterio jurídico sobre la materia.

Es por lo antes mencionado, que considero que el trabajo de investigación llena los requisitos necesarios exigidos en los artículos 31 y 32 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis, por lo que emito **OPINIÓN FAVORABLE** a efecto de que dicho trabajo sea discutido en Examen Público de Tesis.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de consideración y respeto,

Deferentemente


JORGE ESTUARDO REYES DEL CID
ABOGADO Y NOTARIO
Col. 4470
Revisor



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Guatemala, diciembre de junio del año dos mil siete.

Con base en los documentos que anteceden, se autoriza la Impresion del trabajo de Tesis del (de la) estudiante LILIAN ARACELY HERRERA DIAZ, Inscrito "LOS RESABIOS DEL SISTEMA INQUIRITIVO EN LOS JUICIOS POR DELITOS DE ACCION PRIVADA" Artículo 31 Y 34 del Reglamento para la elaboracion de Tesis de Licenciatura en Ciencias Juridicas y Sociales del Excmo. Consejo al Publico de Tesis.

RECIBI



DEDICATORIA

- A DIOS:** Por haberme tomado un día de la mano e invitado a caminar con Él.
- A MIS PADRES:** Carlos Enrique Herrera Chávez y Luz Aracely Díaz Siliézar de Herrera, por su ayuda incondicional.
- A MIS ABUELITOS:** Rafael Horacio Díaz Barillas y Simona Lucrecia Siliézar de Diaz, (Q.E.P.D) un agradecimiento eterno.
- A MIS HERMANOS:** Carlos Enrique y Aura Sofía, por ser un ejemplo de solidaridad.
- A MI HIJA:** Lilian Rocio, por ser la inspiración de mi vida.
- A:** Lesbia Manchamé de Morales (Q.E.P.D).
- A LOS ABOGADOS:** Aura Marina Guadrón Díaz, Romeo Ottoniel Gálvez Vargas, Carmen Adelina Toasperm Medina, Carlos Estuardo Llamas Secaída. Edgar Leonel Díaz Siliézar, Jorge Estuardo Reyes del Cid por su apoyo y por ser un ejemplo en mi carrera profesional.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales .

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. La reforma procesal penal en Guatemala.....	1
1.1. Características esenciales del Código Procesal penal.....	7
1.2. Principios del proceso penal.....	10

CAPÍTULO II

2. Sistemas procesales.....	13
2.1. Historias de los sistemas procesales.....	13
2.2. Sistema acusatorio.....	17
2.3. Sistema inquisitivo.....	18
2.4. Sistema mixto.....	21
2.5. Diferencias existentes entre el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio.....	23
2.6. Comparación entre los principios del sistema inquisitivo y acusatorio.....	25
2.7. Características y objetivos de la fase de instrucción.....	26
2.8. Otras consecuencias de estos principios.....	28

CAPÍTULO III

Pág.

3. Procedimientos específicos dentro del ordenamiento procesal penal guatemalteco.....	33
3.1. Procedimiento abreviado.....	36
3.1.1. Legitimación para proceder.....	37
3.1.2. Trámite del procedimiento.....	38
3.1.3. Características del juicio abreviado.....	39
3.1.4. Control jurisdiccional.....	40
3.2. Procedimiento especial de averiguación.....	41
3.2.1. Casos de procedencia.....	42
3.2.2. Audiencia para decidir la procedencia de la averiguación.....	43
3.3. Juicios por delitos de acción privada.....	44
3.4. Juicios para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección.....	45
3.4.1. Procedencia.....	46
3.4.2. Procedimiento.....	43
3.5. Juicios por faltas.....	47
3.5.1. Procedimiento.....	48

CAPÍTULO IV		Pág.
4. Juicios por delitos de acción		
privada.....		51
4.1. Acción penal.....		51
4.2. Características de la acción penal.....		54
4.3. Casos de procedencia.....		55
4.3.1. Los relativos al honor.....		55
4.3.2. Daños.....		61
4.3.3. Violación y revelación de secretos.....		62
4.3.4. Estafa mediante cheque.....		65
4.4. Procedimiento en los juicios por delitos de acción privada.....		70
4.4.1. Competencia territorial del tribunal de sentencia.....		70
4.4.2. Sujetos procesales.....		72
4.4.3. Presentación de la querrela.....		79
4.4.4. Inadmisibilidad de la querrela.....		81
4.4.5. Celebración de la audiencia.....		82
4.4.6. Sujeción al procedimiento.....		84
4.4.7. Apertura a juicio.....		86
4.4.8. Preparación del debate.....		89
4.4.9. Desarrollo del debate.....		90
4.4.10. Medios de impugnación.....		94

	Pág.
4.4.11. Costas procesales.....	97
4.5. La mediación en los juicios por delitos de acción privada.....	98
4.6. Intervención del Ministerio Público en los juicios por delitos de acción privada.....	102
4.7. La conversión.....	105
5. 4.8. El desistimiento.....	106
4.8.1. Desistimiento expreso.....	108
4.8.2. Desistimiento tácito.....	108
4.8.3. La renuncia retractación y explicación.....	110
4.9. Los medios de coerción personal en los juicios por delitos de acción privada.....	110

CAPÍTULO V

Análisis comparativo de los juicios por delitos de acción privada, con el juicio penal común.....	115
5.1. En cuanto a la persecución penal.....	115
5.2. Competencia.....	116
5.3. Actos introductorias.....	118
5.4. El acusador.....	121
5.5. El procedimiento preparatorio.....	122
5.6. De la fase intermedia.....	123
	124

5.7. Fase del juicio.....	Pág.
5.8. Modo de terminación del juicio.....	125
5.9. Liquidación de costas.....	125
5.10. En cuanto a constituirse como querellante y actor civil.....	117
5.11. En cuanto a los mecanismos de simplificación del procedimiento: Criterio de oportunidad y la conversión.....	129

CAPÍTULO VI

6. Análisis de las características del sistema inquisitivo en los juicios por delitos de acción privada.....	131
CONCLUSIONES.....	143
RECOMENDACIONES.....	145
BIBLIOGRAFÍA.....	147

(i)

INTRODUCCION

Hace algunos años surgió la inquietud de escribir algo práctico con relación al procedimiento de los juicios por delitos de acción privada, institución poco conocida por los abogados en nuestro medio.

Es así entonces que al tomar interés en el tema, empezaron a surgir muchas inquietudes, e incluso discusiones para tratar de resolver algunos vacíos jurídicos. Esta investigación se llevó a cabo en el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal, el único tribunal que conoce de los delitos de acción privada en el departamento de Guatemala, a excepción de los municipios de Mixco, Amatitlan, y Villa Nueva, pero hasta octubre del año dos mil cinco, ya que desde esa fecha se creó el Tribunal Tercero de Sentencia Penal del municipio de Mixco, también con la misma competencia. El presente estudio se hizo con el objeto de determinar si aún con la creación de un nuevo código procesal penal, el cual se pretendió realizar un cambio de un sistema inquisitivo a un acusatorio o mixto, quedaron algunos ¿ resabios del sistema inquisitivo en los juicios por delitos de acción privada?.

Ante tal interrogante se llegó a plantear la siguiente hipótesis: ¿existen resabios del sistema inquisitivo en los juicios por delitos de acción privada; y se llegó a plantear la siguiente hipótesis a conclusión de que en este tipo de juicios especiales, aún se tienen resabios del sistema inquisitivo que se trató de dejar atrás con la creación del nuevo código procesal penal, el cual entró en vigor en 1994.

(ii)

El presente trabajo de tesis esta fuera de una interpretación rutinaria y apegada a una lectura superficial, al contrario esta basada estrictamente en principios constitucionales y prácticos llevados a cabo en el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal.

Se inicia entonces el presente estudio con una reseña histórica de los cambios que sufrió la Constitución Política de la República de Guatemala y el código procesal penal. Pasando a realizar un análisis de los sistemas procesales, comparando uno con otro, para llegar a conocer el espíritu de cada sistema procesal.

Se consideró necesario hacer un estudio de los diferentes procedimientos específicos contemplados en el código procesal penal, para llegar al tema central referente al procedimiento de los juicios por delitos de acción privada el cual es el tema central de esta tesis. En el capítulo cuarto que es uno de los capítulos más importantes, se explica paso a paso dicho procedimiento, incluyendo resoluciones de la Salas jurisdiccionales así como se explican criterios utilizados por el actual tribunal de Sentencia, los cuales podrían dar lugar a la formulación de nuevas hipótesis

El capítulo cinco se hace un análisis comparativo del los juicios por delitos de acción privada y el juicio penal común el cual tiene diferencias muy marcadas y que es muy interesante conocerlas.

(iii)

El último capítulo referente al análisis del sistema inquisitivo en los juicios por delitos de acción privada, se hace referencia a las características ya analizadas adecuándolas al procedimiento estudiado.

Al desarrollar la tesis se utilizó la técnica documental, basada en diferentes resoluciones emitidas por las Salas de Apelaciones, Corte Suprema de Justicia, Corte de Constitucionalidad y del mismo Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal, así como también se emplearon los métodos analítico, sintético e inductivo. Asimismo se hizo uso de la teoría publicista, al ser el derecho procesal penal eminentemente público, a raíz de la implementación del sistema acusatorio en nuestro país, dejando atrás el sistema inquisitivo, secreto y privado..

Al llegar al término del presente trabajo y el análisis realizado se concluye que efectivamente en el procedimiento de los juicios por delitos de acción privada, si existen resabios del sistema inquisitivo especialmente en el que el proceso debe estar dividido en dos fases bien diferenciadas la de instrucción y la del juicio oral en las que debe encargarse dos órganos jurisdiccionales distintos. Por ese motivo en las recomendaciones formuladas se dice que el Tribunal Tercero de Sentencia Penal del Municipio de Mixco al que le fue asignada igual competencia al Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal, sea el que conozca la primera etapa del procedimiento es decir hasta la apertura a juicio y el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal la etapa del juicio.

(iv)

Es de gran satisfacción la presentación de este trabajo ya que se ha plasmado la experiencia de laborar en un tribunal de esta índole, aunado a los estudios realizados y el asesoramiento de abogados con conocimientos sobre el tema.

CAPÍTULO I

1. La Reforma procesal penal en Guatemala

A lo largo de la historia penal en Guatemala, el proceso penal ha tenido diferentes cambios, iniciando desde “los tres siglos que duró la época colonial el cual el destino de Guatemala lo decidía la metrópoli española. En los primeros años del siglo XVI sufrieron los indígenas una cruel esclavitud: por rebelión, por rescate, guerra y por delitos.

En la época independiente de 1821 y una pasajera anexión a México, que concluyó en 1823, se establecieron las bases constitucionales de tipo federal que habrían de figurar en la Constitución de la República Federal de Centro América, aprobada en 1824 e inspirada en la Constitución de Cadiz de 1821, así como en la de los Estados Unidos. Esta Constitución prevé la creación de una Corte Superior, electa popularmente, y de un sistema de jurados, procesos iguales para todos (aunque los militares seguían manteniendo su propio fuero) y la abolición de la tortura, los azotes y los tribunales especiales (entre ellos, la inquisición). La Constitución de 1825 recoge los mismos preceptos, aunque indicando que el sistema de jurados se establecería cuando ello fuere posible a la luz de la costumbre. Sin embargo se sigue dando la violación a los derechos humanos.

En la época de Mariano Gálvez, el proceso penal guatemalteco tuvo cierta luz de modernismo y evolución ya que pretendió implantar el juicio oral a través del sistema de Jurados; sin embargo hubo tropiezos y obstáculos en los medios políticos y sociales, y la reforma solamente fue aplicada por un corto tiempo.

En el régimen conservador durante el período de 1839 a 1871, los conservadores, apoyados por bandas campesinas capitaneadas por José Rafael Carrera, toman el poder derogando las leyes liberales e incluso las constituciones federales y estatales. Sin embargo, se promulga la llamada ley de las tres garantías, referentes a la organización del estado, al Poder Judicial y a las garantías de los ciudadanos. La ley Constitutiva del Supremo Poder judicial establecía que este poder estaría integrado en su cúpula por un presidente, cuatro oidores y un fiscal, nombrados por la asamblea, y determina los procedimientos para la apelación y el funcionamiento de los Juzgados de Primera Instancia y los juzgados Municipales. Con respecto a las garantías fundamentales, se conservan los principios de la constitución anterior y se amplía la figura colonial del protector de indios, denominado procurador de pobres. En 1848, el régimen conservador declara la separación definitiva de la Federación y en 1851 ratifica la vigencia de las leyes hispánicas, así como la de la ley de las Tres Garantías de 1839, con una modificación en el ramo justicia, la Corte Suprema de Justicia tendría a su cargo organizar el colegio de Abogados y el colegio de Escribanos. Se permite que los reos puedan ser parte del servicio de cárceles, hospitales y obras públicas lo que supone una mano de obra semigratuita para determinados trabajos.

En el Régimen liberal en su primera fase durante el período 1871 al 1878, la constitución representa el sistema presidencial y reconoce la independencia de poderes estatales. En relación a los delitos y faltas ordenó la formulación de Jurados de imprenta como fuero privativo. La constitución fue objeto de varias reformas en algunos casos jurídicamente importantes para la población, pero la mayoría se relaciona con el ejercicio de la presidencia de la república con el afán de legitimar el poder y prolongarlo más allá del período presidencial. En 1882 se introduce el recurso de casación, en la reforma de 1885 se prevé la reducción el período constitucional a cuatro años y en 1889 se redacta un nuevo código penal donde se establecen las penas de prisión correccional de 1 a 15 años, en penitenciarias, arresto mayor de 6 meses a un año, en cárceles departamentales, y arresto menor de 1 a 6 meses de prisión, cárceles municipales. Las faltas se castigas con multa o con prisión inferior a 30 días, Se introduce la posibilidad de la conmutación de penas.

En el régimen liberal en su segunda fase se promulga un nuevo código de procedimientos penales, que estaría en vigor más de medio siglo y en 1900 se realizan reformas al código penal, que aumentan considerablemente la severidad de las penas. Este período se caracterizó en materia de garantías individuales, el nuevo dictador de los 22 años, Estrada Cabrera, valiéndose del clima de estancamiento económico mantiene al país en un clima de delación arrestos, destierros e incluso asesinatos.

En 1920 existió un intento democratizador ya que hubo una sublevación obrera, la caída del dictador Estrada Cabrera. Rápidamente el nuevo gobierno amplía las libertades individuales constitucionales, reconoce los sindicatos y la libre organización de partidos políticos, y promulga importantes reformas constitucionales que recogen, ampliando, las garantías tradicionales, agregando las de inviolabilidad de la correspondencia y la del derecho de amparo.

En el régimen democrático que fue en el período de 1944 a 1954 se redacta una nueva constitución, la cual amplía el derecho de voto a los analfabetos, introduce un sistema de partidos políticos y reconoce las principales garantías individuales. Se crean además las garantías sociales. Los códigos penales y de procedimientos penales son objeto de modificaciones tendientes a flexibilizar sus disposiciones (trato diferente a la mujer y al menor de edad, excarcelación bajo fianza, etc.)

En la época del autoritarismo que fue durante el período de 1954 a 1979 fue durante el gobierno presidido por el coronel Castillo Armas la cual se deroga la Constitución, salvo lo relativo a las garantías, incluyéndose el recurso de Amparo, lo que permitía la detención por medidas de seguridad. En 1956 entra en vigor una nueva Constitución. Posteriormente esta constitución queda suspendida y se promulga una Carta Fundamental de Gobierno, que no reconoce el derecho de amparo y restringe el Habeas Corpus. Le siguió la constitución de 1965 que permanece en vigor hasta 1982, en éste gobierno se promulga la Ley del Organismo Judicial, se efectúan algunas reformas al código penal y se construyen granjas provisionales penales para la

corrección de los reos por el trabajo en diversas regiones del país, en sustitución de la vieja penitenciaria central, que es demolida.

Redefinición del régimen que fue durante el período de 1970 a 1982. En el año de 1973 se promulgan un nuevo código penal y un procesal penal de inspiración esencialmente jurídica y escasa o nula consideración de las realidades sociales del país.

En el año de 1985 nace la nueva constitución la cual presenta ciertas diferencias con respecto a la anterior, si bien mantiene las mismas garantías formales individuales y sociales, amplía el respeto a los derechos de las comunidades indígenas".¹

Fue así entonces como el Congreso de la República, con el Decreto 51-92 reconoció la necesidad de asegurar una justicia penal pronta y efectiva, de asegurar la tranquilidad ciudadana y el respeto a los derechos humanos; también admitió que la persecución penal y la aplicación de las consecuencias previstas en las disposiciones penales constituyen una de las prioridades y demandas sociales más urgentes. (Considerando del Decreto 51-92).

¹ Rivera Woltke, Victor Manuel. **Reflexiones en torno al nuevo código procesal penal**, pág. 2, 5,16.

Por estas razones, el Congreso aprobó el nuevo código procesal penal, actualmente vigente, derogó el código procesal penal anterior- Decreto 52-73 y sus reformas y determinó que el nuevo código entraría en vigencia un año después de su publicación en el diario oficial.

“Como afirman algunos juristas no ha existido una reforma del procedimiento penal, sino en todo caso el abandono de un modelo procesal y la adopción de otro modelo procesal cualitativamente distinto. El término reforma no debe ser entendido, entonces, como una serie de modificaciones dirigidas a reestructurar o reconfigurar el procedimiento penal anterior o el texto normativo que lo organizaba, sino una transformación que afecta los componentes fundamentales de la estructura de la administración de la justicia penal en sentido amplio. Un modelo determinado del código procesal penal en consecuencia, de procedimiento penal representa una opción política-criminal determinada, cargada de sentido, representativa de valores y expresiva de decisiones fundamentales acerca del modo en que debe ser organizada la persecución penal especialmente la persecución penal pública.

Esta transformación deja atrás un código vetusto, obsoleto y de carácter manifiestamente inquisitivo, que se oponía abiertamente a todas las exigencias propias de un Estado de derecho moderno y respetuoso de los derechos fundamentales. El jurista guatemalteco Barrientos Pellecer se refirió a ese código en los términos

siguientes: El derogado Decreto Legislativo 52-73 seguía los lineamientos de un positivismo obsoleto y desfigurado, con fuertes raíces en el derecho colonial español, semisecreto, escrito, con un juez pesquisador y tanto por su forma como por la cultura formalista predominante, se ubicó dentro del sistema inquisitivo más tradicional”²

1.1. Características esenciales del código procesal penal:

Las características principales del nuevo código procesal penal son:

- La implementación del sistema acusatorio, es decir entonces que se pretendió dejar atrás el sistema inquisitivo prevaleciendo la libertad personal del acusado hasta la condena definitiva, teniendo el juez una actitud pasiva en la recolección de pruebas de cargo y descargo.

- El establecimiento del juicio oral, anteriormente los juicios eran en forma escrita, además que una de sus ventajas es acelerar el procedimiento porque se efectúa en público y le otorga al tribunal de sentencia una visión concreta, imparcial, objetiva y directa

² Bovino, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**, pág. 33.

- Una nueva organización judicial penal, al implementarse el cambio del sistema procesal, dio como consecuencia una nueva reestructuración judicial, dejando atrás la función dual que el juez venía desempeñando.

- La investigación a cargo del Ministerio Público, con estas reformas el Ministerio Público tiene una verdadera función que es la persecución técnica y eficiente de los delitos.

- La implantación de un servicio público de defensa, en la cual se pretende proteger los derechos humanos y garantizar una asistencia jurídica a los procesados este punto para garantizar el derecho de defensa del imputado.

- La desjudicialización en términos generales se puede decir que es una forma procesal, encaminada a dar una salida rápida a los casos planteados por delitos, es un mecanismo breve, acelerado pero siempre con la intervención del Estado.

- Concentración de recursos para combatir las conductas criminales que provocan mayor daño social. Esta característica se refiere a dotar de todos los recursos posibles al Ministerio Público, entidad que se encarga exclusivamente de la persecución penal.

- Modificación de medios de impugnación, al respecto podríamos decir que los medios de impugnación son una forma de garantizar el derecho al reexamen de las resoluciones judiciales por un tribunal de mayor grado, a excepción el recurso de reposición y el remedio procesal de rectificación, en el cual es el mismo tribunal que debe reexaminar su resolución.

- Procedimientos especiales para casos concretos. Estos juicios especiales se refieren a la necesidad de normalizar situaciones particulares que obligan a una respuesta particularizada del proceso penal.

- Control Judicial sobre la ejecución de las penas. Con la sentencia técnicamente no termina el proceso penal, prosigue una serie de aspectos relacionados con el control de la ejecución de las penas privativas de libertad, de las multas, inhabilitaciones, modificación o extinción de las penas, rehabilitaciones, conmutaciones, libertad condicional, acumulación de penas, reducción de éstas por trabajo o buena conducta, etc.

- Ingreso de la cuestión civil al procedimiento. Se establece que la acción civil y la penal están vinculados, pero si una persona resulta absuelta de un hecho punible no está obligado a reparar el daño, sino en los casos expresamente determinados en el código penal, pero los responsables penalmente lo son también civilmente. Esta acción reparadora solo la puede seguir directamente el afectado por el delito o sus herederos.

- Sistema bilingüe en las actuaciones judiciales. Las diligencias judiciales deben ser realizadas en el idioma oficial del Estado es decir el español, sin embargo siendo Guatemala un país plurilingüe y para que no exista violación a los derechos fundamentales, todas las actuaciones realizadas y documentos presentados en diversos idiomas tendrán efectos una vez hayan sido traducidos o interpretados.
- Modificación al código militar. El código procesal penal regula que para los delitos comunes cometidos por militares, o delitos militares conexos con delitos o faltas comunes ya no debe investigar ni resolver la auditoria de guerra.

“La garantía del debido proceso estable que ninguna persona puede ser juzgada por órganos distintos a los tribunales”.³

1.2. Principios del proceso penal

Los principios constituyen los fundamentos y criterios orientadores indispensables para la constitución del ordenamiento jurídico. Constituyen las bases

3 Barrientos Pellecer , Cesar. **Derecho procesal penal**, pág. 31 y 32.

sobre las cuales deben apoyarse los legisladores y gobernantes para establecer, aisladas y/o en conjunto las fórmulas procedimentales a que se debe sujetar el derecho penal y procesal penal del país. Sucede lo mismo con los jueces que están en la obligación de anteponerlos a la ley ordinaria al momento de apreciar los casos concretos, sólo así podrán alcanzar: magistraturas democráticas de derecho.

Algunos procesalistas al hablar de inquisitivo o acusatorio, oralidad, oficialidad, acciones populares o privadas, en los dos primeros casos se refieren a los sistemas procesales que existen o han existido y en relación al tercero, la oralidad se dice que es una característica, la oralidad se dice que es una característica del proceso penal y no un principio y los otros casos se refiere al ejercicio de la persecución penal o sea quien es su titular, sabiendo que el régimen de la acción acepta la división clásica de las acciones penales públicas, públicas dependientes de instancia o autorización y privadas estableciéndose en el código un sistema de conversión de las públicas en privadas que permite una transformación de la persecución penal, con el fin de conceder a la víctima ingerencia en el procedimiento.

En cuanto a los principios de legalidad y de oportunidad, se ha estimado que más que principios en cuanto al primero corresponde al sistema o régimen vigente y en cuanto al segundo se origina al establecerse distintos supuestos de disponibilidad de la acción penal, para aquellos casos en que no existe interés estatal en la persecución

penal o existe otro interés preponderante, se trata de dar mayor dinámica a la justicia penal y de una selección de casos en forma transparente según criterios legales que permita evaluar sus consecuencias políticas criminales.

Para que exista un proceso judicial, es necesario que se cumplan ciertos postulados o principios creados por el liberalismo político, el humanismo filosófico y las ciencias jurídicas, tales líneas matrices de carácter universal se consagran generalmente en el derecho internacional y las constituciones políticas. Los principios que recoge el código procesal penal son novedosos ya que comienza con enunciar las garantías de seguridad individual, que como valores fundamentales influyen sobre todo el procedimiento y sobre la aplicación e interpretación de sus reglas, como marco ideológico político. La división que realiza el código procesal penal a los referidos principios o garantías se pueden clasificar en generales y especiales, de la siguiente forma:

- Generales: Equilibrio, Desjudicialización, Concordia, Eficacia, Celeridad, Sencillez, Debido proceso, Defensa, Inocencia, Favor rei, Favor libertatis y Readaptación social.

- Especiales: Oficialidad, Contradicción, Oralidad, Concentración Inmediación Publicidad, Sana crítica razonada, Doble instancia.

CAPÍTULO II

2. Sistemas procesales

Antes de explicar el procedimiento de los delitos de acción privada, es importante tratar de analizar los sistemas procesales que han existido a lo largo de la historia procesal y que aún cuando han existido cambios sustanciales se conservan resabios, este sistema es el inquisitivo

2.1. Historia de los sistemas procesales

“El procedimiento más antiguo que se conoce en Roma es la *cognitio*, de trámite sumario y sin mayores garantías para el proceso. Este procedimiento era aplicado por el rey, quien actuaba solo o con asistencia del Senado, o bien por medio de los *questores* o los *decenviros*, quienes actuaban por delegación. Se siguió no solamente durante el Reino, sino durante la primera época de la República, en que se va abriendo paso una nueva fórmula: la *accusatio*. Este es un tipo de procedimiento eminentemente acusatorio, de donde deriva el nombre que más tarde se le ha dado a los que siguen estos lineamientos. Fue tomado del procedimiento *ateniense*, pero mejorándolo considerablemente. Se seguía ante el pretor por cualquier ciudadano romano quien era investido de facultades extraordinarias para proceder a una investigación preliminar o inquisitivo, que constituía la era preparatoria del juicio

propiamente dicho. Este se realizaba oralmente a presencia de un jurado presidido por el pretor, que tenía funciones de director de los debates, sin que pudiera influir en la decisión del jurado o asamblea. El jurado podía absolver, condenar o pronunciarse por falta de pruebas (non liquet).

Después de varios siglos de vigencia y ya en época avanzada del imperio, la *accusatio* cede su puesto a una forma de procedimiento, conocida como *cognitio extra ordinem*, derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de la expansión y de la pasividad de los ciudadanos en su función de acusar, motivada por un cambio de costumbres. Este nuevo procedimiento tiene ya una tendencia inquisitiva y se caracteriza por los siguientes elementos: el acusador se convierte en simple denunciante; funcionarios especiales (*oficifici*) llevan adelante la acusación, después de una investigación secreta; el juzgador toma una participación activa en todo el proceso e interviene de oficio; desaparece el jurado y en su lugar se establecen magistrados que obran como delegados del emperador.

En la Edad Media se inicia el procedimiento inquisitivo. El delito se convierte en un pecado y, por lo tanto, la confesión del reo adquiere una importancia fundamental. El establecimiento de la denuncia que se inicia en la *cognitio extra ordinem*, da lugar en este sistema a la supresión del acto de acusación como inicio de procedimiento y a la investigación de oficio hecho por el juzgador, en forma secreta. El imputado vino a ser un objeto del proceso y perdió su condición de parte, quedando autorizada la tortura

para obtener la confesión. La defensa técnica estaba autorizada, pero en la generalidad de los casos resultaba ineficaz, en un procedimiento en que ya todo estaba preparado para la sentencia. El juez debería proveer a todo, incluso a la defensa. El imputado permanecía en prisión durante la sustanciación del juicio como una consecuencia de su condición en el proceso. Ante la magnitud de los poderes conferidos al juez, se le fija una limitación en el sistema de la prueba legal que se establece, mediante el cual la ley indica el valor de cada prueba y los requisitos que debe llenar para que el juez pudiera tomarla en consideración. El procedimiento, por efectuarse en varias etapas, se hace escrito y lento; esto último también porque siempre se estaba a la espera de nuevas pruebas de cargo.

El procedimiento inquisitivo fue adoptado rápidamente en la generalidad de los países europeos, pero en algunos se trató de suavizarlo. La célebre Ordenanza de Luis XIV, emitida en el año 1670, considerada como un monumento legislativo de la época, establece un procedimiento penal en tres etapas. La primera Inquisitiva, de carácter general para la investigación de los hechos, para la comprobación del cuerpo del delito y para recoger y estudiar las piezas de convicción. La segunda, también inquisitiva, para establecer la culpabilidad del reo; y la tercera que constituía el juicio propiamente dicho, en cuya oportunidad el imputado podía proponer las pruebas y excepciones que considera convenientes y en donde se podía reproducir la prueba efectuada con anterioridad. El procedimiento se seguía ex officio.

Con la Revolución Francesa abandona Francia el sistema tradicional establecido por la Ordenanza de Luis XIV y adopta el sistema acusatorio anglosajón, que tiene corta vigencia. En 1808 se emite el código de instrucción criminal, que perfecciona un sistema mixto, que es el que ha servido de modelo a la mayor parte de los códigos modernos. Según este código, existe una primera etapa preparatoria de instrucción, eminentemente inquisitiva, secreta y sin contradictorio, cuyos actos no tienen validez para el fallo. La segunda etapa es oral y pública, con garantía del contradictorio.

Los países hispanoamericanos también adoptaron el sistema mixto, sin perjuicio de que en algunos, como el nuestro, no obstante indicarse que se sigue el sistema mixto, es con predominancia del sistema inquisitivo. Más bien, un sistema inquisitivo atenuado, como el que establecía la Ordenanza de Luis XIV".⁴

"El problema a resolver para organizar de manera idónea el proceso penal se centra en la necesidad de conciliar intereses difícilmente reductibles a una síntesis eficaz. De un lado el interés de las personas inculadas que debe ser tutelado por medio de las garantías adecuadas para su defensa en evitación de condenas injustas; de otro, el interés de la sociedad en obtener una represión segura y rápida.

⁴ Herrera, Alberto. **Derecho procesal penal**, pág. 23,24.

La prevalencia de unos intereses sobre otros origina la aparición y desarrollo de dos sistemas procesales diferenciados”.⁵

Con una finalidad eminentemente didáctica se ha acostumbrado separarlos en tres grandes grupos.

2.2. Sistema acusatorio

Este sistema resulta de la combinación de los siguientes principios: necesidad de una acusación propuesta y sostenida por persona distinta del juez, publicidad, consiguiente oralidad, igualdad absoluta de derechos y deberes entre el acusador e imputado, exclusión de cualquier injerencia del juez en la búsqueda de pruebas tanto de cargo como de descargo, aportación de las pruebas por parte de acusador y de acusado y libertad personal del acusado hasta que se obtenga un pronunciamiento judicial firme de condena, por lo que el órgano jurisdiccional se activa siempre ante la acusación de órgano o una persona, esto es, se acciona motivando al poder jurisdiccional para que actúe ante la puesta en peligro de un bien jurídico legalmente protegido, a este sistema algunos autores lo han denominado sistema acusatorio modernizado ya que el órgano jurisdiccional se activa ante la acusación de un ente ajeno a la administración judicial (Ministerio Público) al producirse un delito.

⁵ Almagro Nosete, José. **Derecho procesal**, pág. 34.

El Ministerio Público está a cargo de la etapa de la investigación.

2.3. Sistema inquisitivo

En este sistema el propio órgano jurisdiccional toma la iniciativa para originar el proceso penal ante la puesta en peligro de un bien jurídico legalmente protegido, es decir actúa de oficio y el proceso penal es excesivamente formal, riguroso y no público.

Los principios que le informan son casi diametralmente opuestos a los propios del sistema acusatorio. La oralidad, la publicidad y el contradictorio, no se avienen con este sistema y son sustituidos por la escritura, el secreto y la no contradicción. La búsqueda de la "verdad" se debe permitir no importa el procedimiento a utilizar, si lo que interesa es poder perseguir a los in fieles, no resulta indispensable que exista la denuncia del hecho, la simple delación es suficiente, con ella se cubre la identidad de quien comunica al investigador el hecho y si resulta necesario, se permite la actuación de oficio; de esa forma se garantiza que todo hecho sea investigado, no importando que al sujeto que se le atribuye la comisión de la acción, pueda o no tener conocimiento detallado sobre lo que se le acusa. Este sistema tiene un claro contenido persecutorio, la investigación muchas veces se realiza de espaldas al imputado, el expediente poco a poco se va completando, el recibo de la prueba no amerita intervención alguna de la

defensa, el instructor que como ya se dijo se constituye en la garantía de las partes va dando a la investigación el giro que estima correspondiente, como no intervienen las partes en el recibo de las probanzas, pero luego tendrán que referirse a ellas en sus alegatos previos a la resolución final, es indispensable asentar en actas el dicho de los testigos y el resultado de las pruebas recibidas, por ello la escritura sustituye a la oralidad.

El imputado no es un sujeto del proceso, es su objeto. Por ello no resulta característica de este sistema el posibilitar el acceso al expediente, ni el pueblo puede constituirse en garante de la administración de justicia, de toda forma ésta se administra en nombre de Dios, del Monarca o del Emperador. La publicidad no es indispensable, se constituye por el contrario en un estorbo. El secreto adquiere importancia pues permite al inquisidor investigar sin los obstáculos que pueda interponer la defensa, al amparo del secreto pudieron realizarse toda clase de excesos y aún legitimarse la tortura para arrancar la confesión, madre a su vez de todas las pruebas.

La defensa pierde toda importancia, el sistema no puede ser contradictorio. Durante toda la instrucción, etapa principal del proceso, el imputado queda a merced de los poderes del instructor. Si no le estaba permitido conocer el contenido del expediente, menos podría ejercer los derechos propios de la defensa. Pero aún al denunciante o acusador le estaba vedada cualquier actuación, es por ello que el

contradictorio no puede desarrollarse con base a este sistema, el juez sustituye al acusador y se constituye en garantía del imputado. La fase de juicio resulta ser una mera formalidad, una vez recopilada toda la prueba se le confiere audiencia a las partes, para que si lo tienen a bien, emitan conclusiones, las cuales no resultan indispensables para resolver, pues siempre el juez se pronunciará aunque aquéllas no se presenten. Algunos ordenamientos latinoamericanos en sus códigos de procedimiento penal siguen los lineamientos de este sistema, pero autorizan además una audiencia oral para que las partes emitan sus conclusiones, con ello se dice se cumple con las exigencias propias de un sistema moderno de administración de justicia. Indudablemente ello no es así, esa mala copia de un debate no es sino otro de los muchos engaños que se le han hecho a nuestros pueblos, para evitar que adquieran en toda su dimensión los derechos por los que tanta sangre se ha derramado. Los déspotas y tiranos que hemos tenido en todo el continente han encontrado en el sistema inquisitivo, que también sirvió a la corona española para supervisar y mantener su influencia en las colonias, un medio idóneo para doblegar al pueblo y postrar a los órganos jurisdiccionales. Este nuevo amanecer, este reverdecer de la democracia que vivimos en la América Indiana debe servir para revitalizar nuestras instituciones y adecuarlas a los requerimientos propios de sistemas respetuosos de los derechos humanos, la administración de Justicia también merece esos ajustes, la proscripción de los ordenamientos procesales fundamentados en el sistema inquisitivo debe ser una consecuencia. La doble instancia es posible en este sistema y resulta una necesidad, pues si la justicia se administrara en nombre de otro Dios, Monarca, Emperador el

verdadero titular de la función tiene que tener la posibilidad de revisar lo que en su nombre se ha hecho, ello es factible pues todo lo actuado consta en un expediente.

La actuación del juzgador en la valoración de la prueba tampoco tiene la misma amplitud que en el sistema a que nos referimos anteriormente, al juez se le dan reglas expresas sobre la forma en que debe realizar esa valoración, es éste otro medio de control las pruebas son tasadas en su valor y el juez debe ajustarse a lo que el derecho le manda a ese respecto.

2.4. Sistema mixto

En este sistema se conjuga tanto el sistema acusatorio como el inquisitivo y se considera que el proceso penal tiene dos etapas: La primera es la etapa de instrucción (investigación) sistema inquisitivo, la segunda es la etapa del juicio oral o juzgamiento sistema acusatorio. Entre las principales características están:

- Separación de la instrucción en dos etapas, la instructoria y la de juicio.
- Preponderancia de la escritura en la primera etapa y de la oralidad en la segunda.
- Valor preparatorio de la instrucción.
- Separación de funciones del acusador, el instructor y el juzgado.
- Garantía de inviolabilidad de la defensa.

- El juez no es un mero expectante de la contienda, pues toma contacto directo con las partes y la prueba y dirige el procedimiento.
- Se elimina la doble instancia, posibilitándose la revisión de lo resuelto mediante el recurso de casación.

El desarrollo que ya hemos realizado del contenido de cada una de las características y principios de los sistemas, nos relevan de hacerlo nuevamente en atención al sistema mixto, sólo resulta indispensable señalar que si bien es cierto en éste se mantiene la instructiva y en ella prevalece la escritura, no es posible asimilar ésta etapa al procedimiento inquisitivo, pues la instrucción en el sistema mixto no se inicia de oficio, requiere de una excitación del órgano jurisdiccional que al propio tiempo sirve al imputado para adquirir conocimiento sobre los hechos que se le atribuyen y así plantear la defensa. A la instrucción tienen acceso pleno todas las partes y a ellas les está autorizada su intervención en las diligencias probatorias; además todo lo actuado en la instrucción sólo tiene valor preparatorio en relación con el juicio, etapa ésta en la que debe reproducirse totalmente la prueba que ha de servir al juzgador para resolver el asunto.

2.5. Diferencias existentes entre el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio

En el proceso penal

Habiendo conceptualizado los sistemas procesales y teniendo una visión global de los mismos se puede decir que la diferencia entre ambos sistemas –el inquisitivo y el acusatorio– radica, en la forma en que ellos resuelven el conflicto de intereses mencionado.

En el sistema inquisitivo, en que el imputado es concebido como un objeto de persecución penal y no como un sujeto de derecho titular de garantías frente al poder penal del Estado, se hace prevalecer ampliamente el interés estatal en desmedro de las garantías del imputado. Ello se explica porque el procedimiento inquisitivo corresponde histórica e ideológicamente con el Estado absoluto, que se caracteriza precisamente por no reconocer límites a su poder fundados en los derechos de las personas. El sistema acusatorio, aunque existió en otras épocas anteriores, es propio del Estado moderno, por lo que, consecuentemente, le reconoce al imputado su calidad de sujeto de derecho al que le corresponden una serie de garantías penales de carácter sustantivo y procesal, integrantes de las exigencias del debido proceso, que constituyen límites infranqueables para el poder penal del Estado. El sistema acusatorio pretende equilibrar los dos intereses en pugna en todo proceso penal, compatibilizar la eficacia de la persecución penal con el respeto de las garantías del imputado.

En el juicio penal

El juicio penal consiste en un debate, una contradicción entre las partes, con igualdad de oportunidades, lo que exige un amplio y cabal reconocimiento del derecho de defensa, que es, en definitiva, lo que torna en racional y legítima la persecución penal y la pena que eventualmente llegue a imponerse y lo que permite hablar con propiedad de un verdadero juicio. El procedimiento acusatorio, lo mismo que el mixto, donde el juicio también es oral y público, introducido en Europa durante el siglo XIX, es propio de los Estados democráticos de derecho. De ahí que lo que sorprende no son las características del procedimiento inquisitivo (concentración en un mismo órgano de la investigación y juzgamiento; debilitamiento del derecho de defensa, prevalencia del sumario sobre el plenario, etc.), pues ellas son coherentes con el sistema político donde surge el Estado absoluto; lo que en verdad debiera de sorprender es la contradicción y el desfase histórico y político que significa haber mantenido hasta hoy en nuestro país un sistema de enjuiciamiento criminal premoderno, propio de los Estados absolutos.

El juicio oral, en el sistema inquisitivo fue nulo, no existió, por lo que no se puede hacer una comparación ni mucho menos hacer una diferencia con el sistema acusatorio.

2.6. Comparación entre los principios del sistema inquisitivo y acusatorio

Concentración de las funciones de investigación y juzgamiento

El principal rasgo del procedimiento inquisitivo radica en la concentración de las funciones de investigación y juzgamiento en un mismo órgano, lo que obviamente resulta incompatible con el derecho del imputado a ser juzgado por un tribunal imparcial. Como lo ha destacado reiteradamente la jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de derechos humanos, la imparcialidad del tribunal tiene una dimensión también objetiva, referida a la confianza que debe suscitar el tribunal en primer lugar en relación con el imputado, para lo cual es preciso que el juez que dicta la sentencia no sea sospechoso de parcialidad, y lo es si ha intervenido de alguna manera durante la fase de investigación.

Uno de los paradigmas de la revolución liberal del siglo XIX fue la división del poder. El procedimiento penal siguió el mismo principio: dividir el procedimiento, entre un órgano instructor y otro juzgador. Quien instruye, total o parcialmente, no puede dirigir el juicio y dictar sentencia.

A contrario sensu la separación de las funciones de investigación y juzgamiento expresa una característica fundamental del procedimiento acusatorio, como es la racionalización del sistema procesal penal, como bien lo expresa una connotada jurista

que “El sistema acusatorio, como nota esencial la división del proceso penal en dos fases diferenciadas, la instrucción y la de juicio oral de las que han de encargarse dos órganos jurisdiccionales distintos”⁶

El sistema mixto también separa las funciones de investigación y juzgamiento, encomendándoselas a jueces distintos, con lo que asegura el derecho del imputado a ser juzgado por un tribunal imparcial.

2.7 Características y objetivos de la fase de instrucción

Otro rasgo del procedimiento inquisitivo, que lo distingue del acusatorio, tiene relación con las características y objetivos de la fase de instrucción. Mientras en el procedimiento acusatorio la instrucción constituye sólo una etapa preparatoria del juicio, desformalizada y sin valor probatorio, en el procedimiento inquisitivo la fase de instrucción es la central del proceso penal.

De hecho, en la mayoría de los casos, las sentencias se fundan en las pruebas producidas durante el sumario, las cuales, por las características de este último, no han podido ser objeto de control por parte del imputado, lo que representa una flagrante violación del derecho de defensa y del principio de contradicción.

⁶ Aragonés Argonés, Rosa. **Temas fundamentales del proceso penal guatemalteco**, pág. 15.

Respecto de la fase de instrucción del procedimiento inquisitivo deben destacarse otras dos características suyas que violan las garantías del debido proceso: en primer lugar, el extendido fenómeno de la delegación de funciones en funcionarios subalternos. Ello corresponde a una disfunción del sistema inquisitivo generada en su operatividad práctica.

En segundo lugar, la instrucción es secreta, durante gran parte de su duración, no sólo respecto de los terceros ajenos al procedimiento, sino que también para el imputado, lo que infringe el derecho de defensa. En el proceso acusatorio, se reconoce ampliamente, como parte del derecho de defensa, el derecho del imputado de acceder a las pruebas durante la instrucción, y no solo el imputado si no el abogado defensor

Sólo es admisible el secreto parcial, cuando él resulta indispensable para la eficacia de algún acto específico de la investigación.

Juicio oral

El procedimiento acusatorio, a diferencia del inquisitivo, es oral. La oralidad, sin embargo, no es una exigencia expresa de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que consagran el derecho a un debido proceso. No es necesario, porque el juicio oral, que tiene un valor instrumental, es indispensable para realizar en la práctica otros de los principios del debido proceso, como son la publicidad, la inmediación y la

concentración. El procedimiento escrito no es un medio idóneo para realizar en los hechos los principios mencionados. El juicio oral constituye el único test serio para medir la calidad de la información producida en el juicio, para controlar y valorar la prueba rendida, y para asegurar la vigencia efectiva del principio de contradicción, que son los principales objetivos a que apuntan los principios de publicidad del juicio y de inmediación y concentración.

2.8. Otras consecuencias de estos principios son los siguientes

Rige el sistema de libre valoración de la prueba y no el de la prueba tasada. El procedimiento acusatorio supone la confianza en la capacidad de apreciación de la prueba y de la formación de la convicción de parte de jueces que la han presenciado directamente en audiencias públicas, de acuerdo con los principios de inmediación y concentración, donde las partes han tenido iguales oportunidades de producción y control de la prueba.

Lo que se persigue no es obtener la verdad histórica o real, sino la verdad procesal, construida en el juicio oral sobre la base de la confrontación de las pruebas rendidas por las partes.

Objetivos:

Otra diferencia se refiere al objetivo de ambos sistemas. Inquisitivo: el castigo del culpable. No hay más alternativa que la absolución o la condena, fuera, desde luego, de las hipótesis de sobreseimiento. Acusatorio: el procedimiento penal es un instrumento de solución del conflicto, por lo que caben otras respuestas diferentes de la meramente coercitiva y de mayor rendimiento social, como son las salidas alternativas del juicio, o aun la renuncia a la persecución penal, frente a hechos menos graves, de acuerdo con el principio de oportunidad. En el procedimiento inquisitivo, en cambio, rige el Principio de Legalidad, en materia de persecución penal, de acuerdo con el cual los órganos encargados de la misma, deben investigar y, eventualmente, sancionar todos los hechos que llegan a su conocimiento.

Derecho de defensa

En lo que concierne al derecho a la defensa, el procedimiento inquisitivo lo acepta limitadamente. Esto es coherente con la naturaleza de los sistemas políticos donde nace y se desarrolla el procedimiento inquisitivo: los estados absolutos. Es natural que, como se dijo, en éstos el conflicto entre el interés estatal en la persecución penal y las garantías del imputado, se resuelve haciendo prevalecer el primero.

Esta inequidad se expresa, paradigmáticamente, en la desconfianza a la defensa; en el retraso a reconocer al imputado su derecho a intervenir en el proceso y en toda clase de limitaciones a las facultades de la defensa.

En cuanto al derecho de defensa en el principio acusatorio comprende el derecho a ser informado de la acusación, exige que se conozca el hecho imputado y su calificación jurídica, con suficiente tiempo para preparar la defensa (Artículo 81 del Código Procesal Penal); este derecho de defensa viene recogido expresamente en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República y el Artículo 20 del Código Procesal Penal.

Tratamiento de la víctima del delito.

Otra diferencia importante entre ambos sistemas es en relación con la consideración de la víctima. En el procedimiento inquisitivo no se considera a la víctima en cuanto tal, como un actor del procedimiento. Con razón se ha dicho que es la gran olvidada. La persecución penal se realiza en nombre de la sociedad, considerada abstractamente, sin atender a los intereses concretos de la víctima.

En el procedimiento acusatorio, en cambio, la víctima se convierte en un actor importante, respetándole en primer lugar su dignidad personal y evitando así la llamada victimización secundaria a manos del propio proceso penal. Se establece la obligación

de protegerla, por parte del ministerio público y de la policía; se la mantiene informada de las actuaciones del proceso, con lo que se incentiva su siempre útil colaboración; se le concede el derecho de solicitar diligencias y de apelar de las decisiones que la afectan; se establecen, como salida alternativa al juicio, en casos de criminalidad menos grave, los acuerdos reparatorios entre el imputado y la víctima.

Presunción de inocencia

Una última diferencia importante entre ambos sistemas se refiere a la presunción de inocencia, lo que implica el derecho del imputado a ser tratado como inocente durante el proceso. Ella, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento inquisitivo, es ampliamente reconocida en el procedimiento acusatorio. Las consecuencias más importantes se refieren a la supresión del auto de procesamiento y, consiguientemente, la calidad de procesado y las gravosas consecuencias que de ella se derivan; y a la reglamentación de las medidas cautelares, en especial la prisión preventiva, que debe tener un carácter excepcional, fundada estrictamente en la necesidad de asegurar el cumplimiento de los fines del proceso.

CAPÍTULO III

3. Procedimientos específicos dentro del ordenamiento procesal penal guatemalteco

“Normalmente los códigos procesales estructuran un modelo de procedimiento común u ordinario, aplicable a la gran mayoría de los casos. Se busca así una normalización del trabajo, bajo patrones comunes, que permite disciplinar la labor de todos y cada uno de los intervinientes en el proceso penal.

Sin embargo, este deseo de normalización no siempre puede ser satisfecho, porque existen situaciones particulares que obligan a una respuesta particularizada del proceso penal.

Estas situaciones particulares surgen de la realidad, ya que ésta se caracteriza, precisamente por la multiplicidad de situaciones particulares. Lo que hace que el proceso penal responda de un modo diferenciado a cada una de ellas es la existencia de decisiones político-criminales, que transforman o condicionan la persecución penal o todo el proceso.

En algunos casos, la decisión básica es la de simplificar la respuesta estatal, ya sea porque la sociedad requiere una decisión mucho más rápida o bien porque la trascendencia de la infracción no justifica el despliegue de mayores recursos. Otras

veces, la decisión básica se refiere a la participación misma del Estado en la persecución penal, como ocurre en los delitos de acción privada. Existen otros casos en que lo que importa es dotar de mayores garantías al proceso penal.

Los procedimientos especiales se clasifican en dos tipos distintos de respuesta procesales especiales:

- Procedimientos especiales, cuando existe una estructuración especial que influye en todo procedimiento;

- Juicios especiales, cuando lo que adquiere características especiales es la estructura del juicio. Tres son las razones fundamentales que nos permiten clasificar esos procesos:
 - I) La idea de simplificación

 - II) La menor intervención estatal

 - III) Aumento de garantías”.⁷

⁷ Brinder, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**, pág. 112.

“El código procesal penal guatemalteco también se enmarca dentro de la idea de estructurar el juicio penal ordinario para todos los casos, pero en respuesta a

las situaciones particulares que surgen de la realidad, en el libro IV Artículos 464 al 491 del Código Procesal Penal, se contemplan otros procedimientos específicos, los cuales se caracterizan por tener una tramitación diferente; encontrándonos con algunos en los cuales se simplifica el proceso, atendiendo al tipo de infracción o porque se requiere emitir decisiones en el menor tiempo posible, como el juicio de faltas y el procedimiento abreviado, otros procedimientos se basan en la idea de devolver a la víctima el poder de disposición sobre el conflicto y a la de menor intervención estatal, tomando en cuenta que solo afectan intereses personales, por lo que se instituyen los juicios específicos por delitos de acción privada; se instituyen también otros procedimientos como el juicio exclusivo para la aplicación de una medida de seguridad y corrección y el procedimiento especial de averiguación los cuales se basan en la necesidad del aumento de garantías en el proceso, atendiendo a la situación de inimputabilidad del sindicado y de desaparición de la víctima respectivamente.

Objetivo de los procedimientos específicos.

Cada procedimiento responde a objetivos específicos, pero en general podemos decir que son aplicables a todos los siguientes: la utilización de estos procedimientos permite:

- La flexibilización del proceso penal en estos casos, surge de la necesidad de diferenciar los delitos por su mayor o menor gravedad, para determinar soluciones distintas.
- La concentración de esfuerzos del Ministerio Público en la persecución de los delitos que más dañan a la sociedad.
- Facilitar el acceso a la justicia mediante la solución sencilla de casos no graves y la consideración de las víctimas, al concederles, mayor importancia.
- Permitir una mejor protección de los bienes jurídicos tutelados y de las fórmulas de convivencia pacífica.
- Facilitar la actuación del Ministerio Público, pues se allana el camino para el ejercicio de los delitos de acción penal pública considerados más graves y en los cuales es necesario llevar a cabo un juicio público para demostrar el hecho y participación del sindicado.

3.1. Procedimiento abreviado

Este procedimiento se caracteriza por la falta total de contradictorio por motivo de la aceptación expresa o conformidad de parte del imputado, de los hechos que se le imputan y que han originado el proceso y por lo tanto hacen innecesario el debate. Si el Ministerio Público considera suficiente la imposición de una pena no mayor de cinco

años de privación de libertad o de una pena no privativa de libertad, con el acuerdo del imputado y la aceptación del defensor, requerirá, como conclusión de la etapa preparatoria la acusación respectiva, requiriendo esta vía. “Este es el único caso en que el juez de primera instancia dicta sentencia y, por ende, la única sentencia que la sala de apelaciones puede conocer en segunda instancia.

El juez esta facultado para absolver o condenar, según corresponda de acuerdo con los hechos planteados en la acusación y la existencia de causas que eximen o circunstancias que modifican la responsabilidad penal, puede o no suspender la ejecución de la penal”.⁸

3.1.1. Legitimación para proceder

El legitimado para solicitar la aplicación del procedimiento abreviado es el fiscal, dentro del plazo de la investigación, lo cual debe hacerse ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio en los siguientes casos:

⁸ Figueroa Serti, Raúl. **Código procesal penal, concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional**, pág. 81

- Cuando considere suficiente: la imposición de una pena no mayor de cinco años de privación de libertad;
- Cuando considere suficiente la imposición de una pena no privativa de libertad o aún en forma conjunta.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento, no obstaculizará la aplicación del procedimiento a alguno de ellos.

Constituye requisito indispensable la existencia de acuerdo del tribunal, Ministerio Público, imputado y su defensor, para proceder en esta vía.

3.1.2. Trámite del procedimiento

Al recibir el memorial de acusación y solicitud de aplicar el procedimiento abreviado, el juez procederá a señalar audiencia, para conocer de la acusación planteada y si considera la procedencia del juicio abreviado emitir sentencia. En la audiencia correspondiente procederá a oír al acusado y dictará la resolución sin más trámite, absolviendo o condenando; la sentencia se fundará en la evidencia recibida en la investigación preparatoria, no pudiendo imponerse al imputado una pena mayor que la pedida por el ente acusador, con lo cual se beneficia al sindicado, ya que permite imponerle una pena más leve como contrapartida de su confesión y de su consentimiento para el trámite abreviado, encontrándose el juzgador si acepta el

procedimiento vinculado a la pena solicitada, por lo que no podrá aumentarla. Artículos 464 y 465 del Código Procesal Penal.

3.1.3. Características del juicio abreviado

- Se lleva a cabo ante el juez del procedimiento intermedio

- Procede en los casos en que la evidencia compromete a simple vista al acusado, por lo que no es necesario producir la prueba en un juicio oral y público, pues la evidencia recabada durante la investigación es suficiente para demostrar el hecho y participación en el mismo del sindicado.

- Procede en los casos en que el sindicado confiesa la comisión del hecho y acepta que el proceso a seguir sea el juicio abreviado.

- El acuerdo se lleva a cabo sobre la pena a imponer no en relación, sobre los ilícitos penales, sobre los cuales no existe poder de disposición.

3.1.4. Control jurisdiccional

El control jurisdiccional debe girar en cuanto a la existencia de evidencias, las cuales deben ser concordantes con la declaración del sindicado que acepta su participación en el hecho circunstanciado que se le imputa, además de velar porque esa aceptación como la de que el proceso se sustancie a través del procedimiento abreviado se hayan prestado en forma libre, es decir que no exista violencia o coacción para obtener la confesión del imputado y la aceptación del procedimiento abreviado, cuidando que sea asistido por abogado defensor.

Señalando la ley, que el juez oirá al imputado y dictará la resolución que corresponda inmediatamente, podrá absolver o condenar, pero la pena nunca puede superar la pedida por el fiscal.

Sólo si el juez realiza el control adecuado sobre el consentimiento prestado por el acusado, lo cual preguntará expresamente durante la audiencia resulta procedente que autorice el procedimiento abreviado, omitiéndose la recepción en juicio oral y público y de las pruebas para acreditar el hecho y responsabilidad penal del sindicado, cuando no es necesaria la producción de medios de prueba complejos. Es necesario tener claro que se trata de un acuerdo entre partes, pero con base probatoria, que el caso se encuentra demostrado con la investigación.

3.2. Procedimiento especial de averiguación

Dentro de nuestro ordenamiento procesal penal este procedimiento se interpone en aquellos casos en que fracasa el procedimiento de Exhibición Personal o Habeas Corpus, cuando existe una sospecha fundada de la participación de funcionarios y organismos de seguridad del estado, directa o indirectamente. “Este procedimiento busca impedir que vuelvan a suceder las desapariciones forzadas de personas en el país durante las dictaduras militares. Es, en cierta manera, obligatorio como extensión o consecuencia necesaria de Habeas Corpus, según los pactos de derechos humanos Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ONU, 9 No.4; Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA,7 No.6), pues en el supuesto de que los organismos del Estado incumplan las reglas de publicidad e información de las detenciones no pueden privar al afectado, a sus familiares o a la sociedad de su derecho a un procedimiento ante las autoridades judiciales para examinar la legitimidad de la privación de su libertad. El investigador designado conformará su averiguación conforme a las reglas de la etapa preparatoria y cumplida la misma se seguirán las reglas del procedimiento común. Dicho investigador tendrá, específicamente para el caso las mismas facultades del Ministerio Público, dentro de los límites del mandato de averiguación que expida la Corte Suprema de Justicia”.⁹

⁹ Ibid.

3.2.1. Casos de procedencia

Para que este procedimiento sea admisible, es necesario que se cumpla con determinados requisitos:

- Que una persona se encuentre desaparecida;
- Que a su favor se haya interpuesto un recurso de Exhibición Personal;
- Que el recurso de Exhibición Personal haya tenido resultado negativo;
- Que exista sospecha con fundamento, para eliminar que ha sido detenida o mantenida en detención por funcionario público, miembros de las fuerzas de seguridad del estado, o por agentes regulares o irregulares, sin que den razón de su paradero.

Solicitud del procedimiento especial de averiguación, se inicia a solicitud de cualquier persona, ante la Corte Suprema de Justicia, que puede:

- Pedir al Ministerio Público que informe sobre la investigación realizada, confiriéndole un plazo máximo de cinco días.

- Encargar del procedimiento preparatorio o de averiguación, en orden excluyente
 - Al Procurador de los Derechos Humanos.
 - A una unidad o asociación jurídicamente establecida en el país.
 - Al cónyuge o parientes de la víctima.

3.2.2. Audiencia para decidir la procedencia de la averiguación

La Corte Suprema de Justicia convocará a una audiencia al Ministerio Público, a la persona que haya presentado la solicitud del procedimiento de Averiguación Especial y a los interesados en el procedimiento, que se hubieran presentado espontáneamente, para que comparezcan con los medios de prueba y en caso de dificultada para presentar alguno, indiquen el motivo, en cuyo caso el tribunal si lo considera imprescindible para la decisión, suspenderá la audiencia y señalará otra para su recepción.

En la audiencia se recibirán los medios de prueba y se oirán a quienes comparezcan; después el tribunal deliberará en sesión privada y resolverá inmediatamente por auto fundado.

Si resuelve admitir la solicitud, designará un mandatario, para que realice la investigación del desaparecido, en cuyo caso expedirá el mandato de averiguación,

emitiendo las medidas necesarias para garantizar la eficiencia y seriedad de la investigación.

3.3. Juicios por delitos de acción privada

Dentro de este procedimiento desaparece la investigación preliminar típica en el proceso penal común; el procedimiento preparatorio queda a cargo de la persona privada lesionada por el delito y legitimada para perseguir penalmente, quien si precisa del auxilio judicial en esa tarea, puede abrir una pequeña investigación previa ante el mismo tribunal del juicio, pudiéndose acordar en este caso el apoyo y la intervención del Ministerio Público. Tampoco existe etapa intermedia, puesto que el hecho motivo del juicio se formula en la querrela bajo la responsabilidad del requirente. El juicio al que se reduce este procedimiento, posee las mismas características de la fase de debate, ocupando el querellante exclusivo la posición que corresponde en el mismo al Ministerio Público. La característica peculiar de este procedimiento es que previo al debate se señala una junta conciliatoria. “El querellante puede presentar su querrela al juez de paz para una audiencia de conciliación o las partes de común acuerdo podrán someter su conflicto al conocimiento de centros de conciliación o mediación”.¹⁰ Este procedimiento será explicado en el capítulo siguiente.

¹⁰ *Ibid.*

3.4. Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección

Este procedimiento intenta dar solución a un problema real de la legislación que se traduce actualmente en una privación absoluta del derecho de defensa de los inimputables sometidos a severas medidas de seguridad y corrección. “La práctica común interna por tiempo indeterminado a quien se encuentra en tal condición, sin debate y en la mayoría de veces sin escuchar al imputado y sin defensa técnica.

A pesar de que las reglas materiales sobre las medidas de seguridad y corrección merecen muchas críticas, desde varios puntos de vista, lo mínimo que se puede hacer en esta materia a partir de la ley formal es, precisamente, lo que el código regula: un juicio contradictorio específico similar al común, en que el Ministerio Público requiere la apertura a juicio en un escrito que reúne las condiciones específicas previstas para la acusación pero en sustitución de la petición de condena, presenta la de internamiento por inimputabilidad al centro de asistencia correspondiente.

Es una audiencia contradictoria, similar al debate, pero con la diferencia de que esta se realiza a puerta cerrada, y con las mismas garantías, se discutirá la solicitud, en la cual se puede defender al afectado, a menos que fuere imposible a causa de su estado o inconveniente por razones de orden, seguridad o salud, en cuyo caso será

representado por su tutor con la asistencia técnica de un defensor“. ¹¹

3.4.1. Procedencia

Este juicio procede, cuando el Ministerio Público al finalizar el procedimiento preparatorio o de investigación, considere que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección, para lo cual planteará la acusación y requerirá la apertura a juicio, de acuerdo a las normas del procedimiento ordinario, indicando las circunstancias y antecedentes que motivan el pedido

3.4.2. Procedimiento

El juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección se regirá por las reglas del procedimiento común, no siendo aplicable el procedimiento abreviado. Además se deben observar las reglas específicas contenidas en el Artículo 485 del Código Procesal Penal.

El tribunal designará un tutor para representar al imputado incapaz, durante todo el procedimiento; excepto para las diligencias de carácter personal; sin embargo no procederá la declaración del imputado si fuere imposible su cumplimiento, atendiendo a su estado psíquico.

¹¹ **Ibid**, pág. 83.

El debate se realizará a puertas cerradas, sin la presencia del imputado cuando sea imposible su presencia o inconveniente por razones de orden, seguridad o salud, representándolo su tutor. Sin embargo podrá ser traído al debate cuando su presencia fuere indispensable.

Para la emisión de la sentencia se seguirá las disposiciones relativas a la misma versará sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección.

3.5. Juicio por faltas

Este procedimiento es el que nuestro ordenamiento penal establece para imponer penas leves cuando se ha cometido una acción que no se considera como delito sino que recae en la esfera de las faltas; se rige por los principios acusatorios, debido a lo cual es imprescindible la petición de condena planteada por el Ministerio Público, la institución afectada, las personas agraviadas o por la Policía Nacional Civil en ejercicio de sus funciones.

Se ratifica de esa manera el principio de que para dictar sentencia el órgano jurisdiccional debe ser promovido, o sea que se necesita una petición concreta de parte. Cabe considerar que las faltas o delitos sancionados con pena de multa, para el caso en que no asista el fiscal al juicio verbal o no califique sus pretensiones por escrito, la

denuncia tiene el valor y el efecto de una acusación, remitiendo al juez la calificación del hecho y la determinación de la pena que debe imponer.

“Se caracteriza este procedimiento porque después de la denuncia, sin fase preparatoria ni intermedia, si el imputado se reconoce culpable el juez dicta sentencia. Si éste no acepta la culpabilidad o son necesarias ciertas diligencias, el Juez de Paz convoca inmediatamente a juicio oral y público en el cual se escucha brevemente a los comparecientes, se reciben las pruebas y dicta sentencia sin más trámite. Por la necesidad de simplificar los procedimientos, el legislador decidió que los delitos contra la seguridad del tránsito y los exclusivamente penados con multa sean tramitados por el procedimiento para faltas, con la que también se facilita el acceso a la jurisdicción. De esa manera se amplía la competencia de los jueces de paz”.¹²

3.5.1. Procedimiento

La realización del juicio específico de faltas, sigue los principios del juicio establecido para juzgar delitos en el procedimiento ordinario, es decir, que debe ser oral, público, continuo y contradictorio.

¹² **Ibid**, págs. 83 y 84.

En su realización deben seguirse la idea de simplificación, por lo cual las audiencias son menos formales, pudiéndose prescindir de la asistencia de un defensor técnico, cuando se juzguen faltas, lo cual se deduce de lo normado para este juicio que en ningún momento determina participación del defensor; de la misma manera se prescinde de la intervención del ministerio público, ya que no existe una fase de investigación, sin embargo cuando se trate de llevar a cabo el procedimiento en caso de delitos debe resguardarse todas las garantías previstas para el juicio ordinario respecto al derecho de defensa técnica, por ello se dará oportunidad al imputado para que nombre un abogado de su confianza y en caso de no hacerlo se le nombrará uno del Instituto de La Defensa Pública Penal.

CAPÍTULO IV

4. Juicios por delitos de acción privada

4.1. La acción penal

El autor guatemalteco Mario Aguirre Godoy, define acción procesal referida a materia civil como: “el derecho a la jurisdicción”.¹³ Esta definición es muy clara y puede aplicarse en forma general para toda clase de acción que conlleva una pretensión en cualquier materia del derecho (penal, civil, mercantil, laboral etc.) pues lo que conlleva la acción es el derecho a que un órgano jurisdiccional conozca y decida sobre la misma.

En tal sentido, se puede entender en términos generales como acción: la facultad que tiene toda persona individual o jurídica para provocar la intervención del estado a través de sus órganos jurisdiccionales para que se pronuncien sobre una situación controvertida. Entonces debe considerarse la acción penal como: la facultad que tiene el Ministerio público, de poner en movimiento el poder punitivo y sancionador del Estado a través de los órganos jurisdiccionales competentes, para que conozcan y ejecuten las causas y juicios relativos a delitos y faltas en la ley penal sustantiva.

¹³ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. pág. 253.

La acción penal debe ser incitada, por medio de la provocación externa, que inicia por la demanda de la persona afectada o un tercero o bien por el propio conocimiento que tengan los órganos auxiliares o el Ministerio Público (éste último solo en el caso de la acción pública).

Esta acción penal puede producirse de tres formas distintas según lo clasifica el Código Procesal guatemalteco en su Artículo 24.

- Acción pública (24Bis)
 - Persigue de oficio los delitos considerados de acción pública.
 - Excluye de su persecución los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena sea de multa.
- Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal (24 ter). En estos casos la persecución penal ejercida por el Ministerio Público para determinados delitos dependerá del accionar del agraviado o su representante previamente. Los delitos contenidos en el Código Penal que podrán ser perseguidos por el Ministerio Público a través de esta clase de acción penal están contemplados en el Artículo 24 Ter del Código Procesal Penal, que considero no necesario enumerarlos.

- Acción privada. La regla general es que el Ministerio Público lleve a cabo la persecución penal pública sea de oficio o bien provocada por el agraviado o su representante como se explicó anteriormente, sin embargo la ley procesal penal ha establecido los casos en que la persecución debe ser ejercida exclusivamente por el agraviado o su representante y en este sentido el Artículo 24 Quater del Código Procesal Penal guatemalteco señala cuales son los delitos que serán perseguibles solo por acción privada o sea no hay persecución directa del Ministerio Público, es decir que la víctima o agraviado es quien debe de ejercerla de conformidad con el procedimiento especial que establece el mismo código.

Con esta clasificación tiende a facilitar la concentración de esfuerzos y recursos del Estado en la persecución de delitos más graves y ampliar la participación de la víctima. “La acción penal es una obra enteramente estatal”.¹⁴ En principio, la acción penal es pública, por cuanto el Estado es quien administra justicia mediante el proceso penal, lo que implica desde la potestad de perseguir el delito hasta el hecho de ejecutar la sanción penal materializada en la pena, y la ejerce a través de sus órganos.

Por ello, cuando se hace la distinción entre acción penal pública y privada, sólo se hace referencia a la facultad de ir tras el delito hasta lograr una sanción actuando con titularidad en su ejercicio.

¹⁴ Maier, Julio. **Derecho procesal penal I**, pág. 94.

Tal facultad, por regla general, radica en el Ministerio Público, sin embargo, los delitos de acción privada constituyen la gran excepción al dominio del Estado sobre el procedimiento penal, pues el interés de la víctima o su sustituto prevalece sobre el interés estatal y lo excluye casi totalmente.

4.2. Características de la acción penal privada:

- **Voluntaria:** En el acto de promover la acción penal privada predomina la voluntad del titular.

- **Renunciable:** La acción penal privada es renunciable.

- **Relativa:** La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el ius puniendi está en manos del

Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal.

Por último, cabe señalar que la acción penal privada en la mayoría de los países se encuentra limitada a unos cuantos delitos referidos mayormente al honor y los que

afectan bienes jurídicos íntimos de la persona humana, violación de la intimidad personal o familiar, entre otros.

4.3. Casos de procedencia

Los delitos perseguidos por acción privada, se encuentran contemplados en el Artículo 24 Quater del Código Procesal Penal:

4.3.1. Los relativos al honor

El honor es la propia personalidad entendida como la suma de cualidades físicas, morales, jurídicas, sociales y profesionales, valiosas para la comunidad, atribuibles a las personas. Cuando el que atribuye esas cualidades es el propio interesado, se habla de honor subjetivo u honra de la persona. Cuando los que le atribuyen esas cualidades al interesado son los terceros, se habla de honor objetivo o crédito de la persona.

La tranquilidad de cada uno y la paz social exigen que la honra y el crédito de la persona sean respetados.

- Entre los cuales esta el delito de calumnia, que se refiere a la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio. Artículo 159 Código Penal. “La

calumnia es una injuria especializada por la naturaleza particular de la imputación deshonorable hecha por el acusado al ofendido. Mientras en la injuria esa imputación no está tipificada, ya que la puede constituir cualquier hecho, calidad o conducta deshonorable o desacreditadora, en la calumnia si lo está, porque la imputación debe tener por contenido un delito que dé lugar a la acción pública”.¹⁵

- El delito de injuria que es toda expresión o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona. Artículo 161 del Código Penal; La doctrina define a la injuria como “la ofensa genérica al honor ajeno, esta ofensa es en contra de la honra de la persona (honor subjetivo) o una ofensa al crédito de ella (honor objetivo). Como ofensa a la honra, la injuria es una lesión al derecho que tienen las personas a que los terceros respeten las cualidades que, según su propia estimación, le asignan a su personalidad. Como ofensa al crédito, la injuria es una lesión al derecho de las personas a que no se perjudique la opinión que sobre su personalidad tengan o puedan tener los terceros (fama o reputación)”.¹⁶

¹⁵ Nuñez, Ricardo C. **Manual de derecho penal, parte especial**, págs. 102,103 y 104

¹⁶ **Ibid.**

“Para unos la injuriosidad de la conducta no reside en su subjetividad, sino en la intención del autor. Para que exista injuria el autor debe haber obrado con intención o ánimo o propósito de ofender el honor ajeno o de agraviar o de deshonrar o desacreditar, cualquiera que sea el significado objetivo, injurioso o no, de las palabras o del acto expresado o realizado u omitido por el autor.

Correlativamente el animus injuriando no existe y, por consiguiente tampoco la injuria, cuando la conducta del autor obedeció a la intención o propósito de corregir (animus corrigendi), bromear (animus jocandi), informar o aconsejar (animus consulendi) narrar (animus narrando), defenderse (animus defendendi) o de devolver la injuria sufrida (animus retorquendi).

En conclusión la injuria sólo es imputable a título de dolo. El que por culpa dice algo o hace algo deshonra o desacredita a alguien, no es autor culpable de injuria. La injuria se consume en el momento en que la palabra o hecho deshonrorante llega a conocimiento de su destinatario o un tercero. Es un delito formal, que no requiere que el hecho dañe efectivamente la honra o el crédito ajeno”.¹⁷

¹⁷ **Ibid**, págs. 103 y 104.

- El delito de difamación, consiste en que las imputaciones constitutivas de calumnia o injuria se hicieren en forma o por medio de divulgación que pueda provocar odio o descrédito, o que menoscaben el honor la dignidad o el decoro del ofendido, ante la sociedad. Artículo 164 del Código Penal. “ La materialidad del hecho requiere que se efectúen calumnias o injurias por medios de divulgación; en cuanto a estos últimos no es forzoso, pues de otro modo la ley así lo diría especialmente, que tales medios de divulgación sean los medios de comunicación social, como periódicos escritos, televisivos, por radio, etc. Sino cualquier medio de divulgación con destino al seno social del ofendido. De acuerdo con las circunstancias de cada caso, tales medios serán aquellos de los que se vale el sujeto activo para hacer llegar a todo el conglomerado social del pasivo, y que de por resultado el odio o el descrédito o que menoscabe el honor, la dignidad o el decoro del ofendido”.¹⁸

- Publicación de ofensas consiste en quien a “sabiendas reprodujere por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será sancionado como autor de las mismas de dos a cinco años.

¹⁸ De León Velasco y De Mata Vela. **Curso de derecho penal guatemalteco**, págs. 391.

El elemento material es la reproducción a sabiendas de que se trata de calumnias o injurias, por cualquier medio, las inferidas por una persona a otra, extraña al que reproduce. En sí la publicación de las ofensas, no es un delito separado, sino integrante de las ofensas que se trate. El elemento interno es la conciencia de que se trata de calumnias e injurias y reproducirlas en ese sentido.”¹⁹

- Ofensa a la memorial de un difunto, Cuando se ofendiere la memorial de un difunto, la acción por calumnia, injuria o difamación corresponde al cónyuge, cualquiera de los ascendientes, descendientes, hermanos del difunto o al heredero del mismo. Artículo 171 Código Penal.

Dentro de las disposiciones comunes que establece el Código Penal, es relevante analizar el Artículo 167 el cual se refiere a que la calumnia, injuria o difamación no pierden su condición de tales aún cuando tengan lugar por medio de alegorías, dibujos, caricaturas, fotografías emblemas, alusiones o cualquier otro medio similar.

Así también el Artículo 169 del código Penal establece que sólo pueden ser perseguidos por acusación de la parte agraviada, los delitos de calumnia, injuria o difamación , salvo cuando la ofensa se dirija contra funcionario, autoridad pública o instituciones del Estado.... En ese caso sólo podrá procederse a excitativa del Ministerio Público.

¹⁹ *Ibid*, págs. 392.

Al respecto cabe mencionar que de conformidad con la duda de competencia número 58-2003 de la Corte Suprema de Justicia, en el segundo considerando estableció que es el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal al que le corresponde conocer de los delitos de calumnia, injuria y difamación contra un funcionario público, pero con la salvedad que el agraviado deberá accionar a través del Ministerio Público. Esto significa que el Ministerio Público actuará en estos casos, a pesar que en los juicios por delitos de acción privada, las obligaciones y facultades que tiene el Ministerio Público le corresponden al querellante.

Otra disposición que contempla el Código Procesal Penal, es lo referente a la autorización judicial, contemplada en el Artículo 170 del Código Procesal Penal, el cual establece que “Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio, sin previa autorización del juez o tribunal que de él conociera”. Esto significa que la persecución de las calumnias o injurias causadas en juicio queda totalmente al arbitrio del juez de la causa en que estas ofensas se hallan proferido. Con esta autorización otorgada por el juez, ya la persona que se considera ofendida puede iniciar su acción ante un Tribunal de Sentencia.

4.3.2. Daños

Establece el Código Penal en el Artículo 278 que “quien, de propósito, destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo deteriorare, parcial o totalmente, un bien de ajena pertenencia, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales”.

En su elemento material, el daño consiste en un perjuicio de la sustancia material (naturaleza, calidad o forma) ya sea por destrucción, inutilización, desaparición u otro modo de daño que no alcanza a consistir un incendio o estrago. Se dice que la cosa es dañada cuando se altera su integridad o estado (perjudicando su cuerpo y forma). No es un daño lo que, sin afectar la sustancia material de la cosa, solo altera peyorativamente su aspecto de la forma susceptible de desaparecer espontáneamente o por procedimientos simples. Ahora bien la cosa es inutilizada cuando deja de ser apta y cuando el autor, sin destruirla y por apoderarse ella, excluye la posibilidad de que su tenedor o dueño disponga de ella.

El delito de daño solo es imputable a título de dolo. Este requiere que el autor cause el daño o sabiendas de su injusticia y de propósito (dolo directo).

Los móviles, motivos o causas que movieron al autor a dañar la cosa ajena (odio, venganza, ira).²⁰

4.3.3. Violación y revelación de secretos;

En el código penal vigente se encuentran distintas variedades de Violación y revelación de secreto:

- Violación de correspondencia y papeles privados.
- Sustracción, desvío o supresión de correspondencia.
- Intercepción o reproducción de comunicaciones.
- Publicidad indebida
- Revelación de secreto profesional.

El Artículo 44 del Código Procesal Penal, establece que los juzgados de paz penal, juzgaran las faltas, los delitos contra la seguridad de tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece este código.

²⁰ Ricardo C. Nuñez. **Manual de derecho penal, parte especial.** pág. 57.

Entonces se puede entender que de los delitos enumerados en el capítulo cinco del código penal, únicamente el establecido en el Artículo 223 del Código Penal (Revelación de secreto profesional) puede ser conocido por un tribunal de sentencia, ya que los demás delitos tienen contemplada pena de multa.

Sin embargo, el Artículo 24 Quater, donde se otorga la competencia de la acción privada penal a los tribunales de sentencia, en su inciso "4" aparece todos los delitos de "Violación y revelación de secretos", sin que exista exclusión por ser en su mayoría penados únicamente por multa. De esta manera se considera la existencia de una antinomia entre esta norma y aquella del Artículo 44 antes mencionada, en el sentido de que está últimamente otorga la competencia a los juzgados de paz y la del inciso 4 del Artículo 24 Quater a los tribunales de sentencia. Empero esa antinomia es aparente dado que puede ser resuelto por la vía de la interpretación judicial, por el método del principio de que las normas posteriores derogan las anteriores y en este caso, el Artículo 44 fue reformado por el Decreto 32-96, por el cual se le otorgó la competencia de juzgar, además de las faltas y los delitos contra la Seguridad de tránsito que ya era parte de su competencia con, los delitos cuya pena principal sea la multa; mientras que la competencia de los tribunales de sentencia para conocer los delitos de acción privada fue otorgada al reformar el Artículo 24 del Código Procesal Penal por el Decreto 79-97, que obviamente es posterior al antes mencionado, por lo

que debe de observarse este último para la determinación de la competencia para los delitos de Violación y revelación de secretos. Esto no implica que el Artículo 44 sea derogado por la norma posterior, sino que la competencia de los juzgados de paz será también la de los delitos cuya pena principal sea la multa, pero con exclusión de los del Artículo 24 Quater inciso 4.

“Incorre en la comisión de este delito de Revelación de secreto profesional quien sin justa causa, revela o emplea en provecho propio o ajeno un secreto del que se ha enterado por razón de su estado, oficio o empleo, profesión o arte, si con ello ocasiona o puede ocasionar perjuicio. De manera que el sujeto activo es siempre la persona que revela el secreto en las condiciones indicadas, siendo tal persona del estado, profesión, empleo, oficio o arte de los relacionados en la ley. A la sociedad importa que el médico, el abogado, el notario, el sacerdote, todos estos confidentes necesarios, estén obligados a la discreción y al mantenimiento del secreto más absoluto, pues nadie se atrevería a confiar en ellos si fuera de temer la divulgación de los secretos confiados. Este es el fundamento de la protección penal del secreto profesional”.²¹

²¹ De León Velasco y De Mata Vela. **Ob. Cit**, págs. 467.

4.3.4. Estafa mediante cheque

Prescribe el Artículo 268 del Código Penal, quién defraudare a otro dando en pago un cheque sin provisión de fondos o disponiendo de ellos, antes de que expire el plazo para su presentación, será sancionado con prisión de seis meses a cinco años y multa de cien a cinco mil quetzales.

“Este delito, lesiona la fe pública al atentar contra la confianza general que debe existir respecto de la veracidad sustancial de la orden de pago sustitutiva de la moneda que constituye el cheque. Este puede ser librado en el país o en el extranjero”.²²

Este delito presupone, que no exista fondos suficientes a la cuenta, distinto es cuando el cheque es presentado en tiempo y es rechazado por otras causas como cuenta cancelada, firma del librador incorrecta, revocatoria de orden de pago, etc.

En cuanto al rechazo de los cheques por otros motivos como cuenta cancelada, firma del librador incorrecta, revocatoria de orden pago, etc. Estos no constituyen Estafa mediante cheque, y por ende no lo conoce un tribunal de sentencia, en estos casos puede tipificarse la Estafa propia contenida en el Artículo 263 del Código Penal.

²² Nuñez, Ricardo. **Ob, Cit;** pág. 495.

Al respecto es importante agregar que la duda de competencia número cuarenta y ocho guión dos mil seis a cargo del oficial primero, con respecto a la cuenta embargada, la Corte Suprema de Justicia, Cámara penal estableció que “El acto ilícito Estafa mediante Cheque, se refiere a una cuenta hábil, que despliegue los supuestos reseñados con anterioridad, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que se demuestra por medio de las boletas emitidas por el Banco de Comercio, Sociedad Anónima, que los cheques no se pagaron por cuenta embargada, razón por la cual en el caso de estudio, en virtud que el banco rehusó a pagar el cheque, porque preexiste una orden de embargo sobre la cuenta del librador, independientemente que haya o no fondos suficientes para pagar los cheques, se aprecia que en el presente caso, no concurren los elementos del delito que hace mención el juez de primera instancia, en virtud de ellos, los jueces que integran el tribunal de sentencia no son competentes para conocer del presente caso, como lo estatuye el Artículo 474 del Código Procesal Penal”.

“Entre los elementos materiales del delito de Estafa mediante cheque, se encuentra el elemento material el cual esta integrado por:

- La acción de librar un cheque en pago.
- Que el librador del cheque no tenga fondos o haya dispuesto de los mismos antes de transcurrido el plazo de presentación, ya que según el Artículo 502 del

Código de Comercio “los cheques deberán presentarse para su pago dentro de los quince días calendario de su creación.

Entre el elemento interno: la culpabilidad en este delito (que solo puede ser dolosa) consiste en que el librador emita el título con conciencia de no tener derecho a ello por la falta de fondos, o por haber dispuesto de los mismos, el conocimiento de que los cheques no pueden ser pagados y la voluntad de extenderlos.”

Es importante resaltar que en este tipo delictivo, al igual que en los otros casos especiales de estafa, debe agregarse al elemento interno, la característica dolosa de la Estafa propia de la inducción a error, mediante ardid o engaño, como elemento genérico, pues aunque no está implícito taxativamente en cada uno de los tipos de las estafas, es este elemento el que les otorga la categoría que poseen.

El código procesal penal, no especifica la cuantía de la Estafa mediante cheque, para ser conocido por un tribunal de sentencia, sin embargo en el capítulo III referente a las faltas contra la propiedad, específicamente el Artículo 485 numeral segundo del Código Penal, establece que “quién cometiere estafa, apropiación indebida u otro fraude cuyo perjuicio patrimonial no exceda de doscientos quetzales”. Esto significa que aunque la norma en cuanto a la estafa la establece en forma genérica ésta debe ser conocida por un juez de paz.

Tal como lo prescribe el código en estos delitos procederá únicamente por acusación de la víctima conforme al procedimiento especial regulado.

En el año 2000 el Código Procesal Penal, sufre dos reformas importantes, en lo relativo al Artículo 24, referentes al Decreto 56-2000 del Congreso de la República el cual modificó el Artículo 138 del Decreto 33-98 (Ley de derechos de autor y derechos conexos y su reforma) que a su vez derogó los literales a), d),e), y f) del numeral 3 del Artículo 24 del Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal y el Decreto 57-2000 (Ley de Propiedad Industrial), que derogó las literales b) y c) del numeral tercero del Artículo 24 del Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, con estas reformas se cambió sustancialmente la competencia de los tribunales de sentencia y juzgados de primera instancia. De lo anterior la Corte Suprema de Justicia se pronunció en el expediente No. 92-2004 en el auto de fecha siete de septiembre del dos mil cuatro “Conforme el Artículo 59 del Código Procesal Penal, si existiere entre varios tribunales un conflicto de competencia, la Corte Suprema de Justicia por medio de la cámara respectiva, determinará el tribunal que deba intervenir. Lo anterior, es complementado con el artículo 119 de la Ley del Organismo Judicial “Si surgiere alguna duda o conflicto acerca de cual juez deba de conocer de un asunto, los autos se remitirán a la Corte Suprema de Justicia para que la Cámara del ramo que proceda resuelva y remita el asunto al tribunal que deba conocer”. Del estudio de las actuaciones esta Cámara establece que el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal del departamento de Guatemala, en resolución del veinticuatro de

marzo de dos mil tres, declara que rectifica la resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil, en el sentido que el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal es el competente para conocer el presente proceso. El proceso de mérito fue recibido en el Tribunal Duodécimo de Sentencia el nueve de junio de dos mil cuatro, fecha en la cual se encontraba vigente el Artículo 43 del Decreto 56-2000 del Congreso de la República, que derogó los literales a), d), e) y f) del numeral 3 del Artículo 24 Quater del Decreto 51-92. Puede apreciarse que el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal del departamento de Guatemala, era el competente para conocer el presente proceso, puesto que en la fecha de la rectificación (veinticuatro de marzo de dos mil tres) el delito de Violación a derechos de autor y derechos conexos, ya no era perseguible por acción privada. En ese orden de ideas, y considerando que en las presentes diligencias existe una denuncia por el delito de violación a derechos de autor y derechos conexos, y que conforme el Acuerdo 68-98 de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal, es competente para el conocimiento de los delitos de acción privada, y dado que la denuncia es por el delito de violación a derechos de autor el cual es perseguible por acción pública, se ordena la devolución de las presentes diligencias al Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal, para que conozca y continúe como juzgado contralor de la investigación”

4.4. Procedimiento en los juicios por delitos de acción privada.

4.4.1. Competencia territorial del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal.

De conformidad con el Acuerdo 68-98 de la Corte Suprema de Justicia, se le otorgó competencia exclusiva para conocer de los delitos de acción privada al Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal, en todo el departamento de Guatemala, a excepción de los municipios de Amatitlan, Villa Nueva y Mixco. Sin embargo en octubre del dos mil cinco, la Corte Suprema de Justicia emite otro Acuerdo el número 40-2005 en donde se le confiere igual competencia al Tribunal Tercero de Sentencia de Mixco de la siguiente manera: “ Artículo 1º “ Se modifica la competencia del Tribunal Tercero de Sentencia del municipio de Mixco, a efecto de que a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, conozca también con el Tribunal Duodécimo de Sentencia penal, de los procesos de acción privada que se cometan en el departamento de Guatemala, con excepción de los que ocurran en los municipio de Amatitlán, Villa Nueva y Mixco. Artículo 2º El Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal del departamento de Guatemala, conocerá de los procesos impares que se presenten a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, debiendo remitir por medio de su secretaría, en forma temporal, todos los procesos pares nuevos al Tribunal Tercero de Sentencia de Mixco, continuando con los que se encuentran en trámite hasta su fenecimiento”.

La forma en que el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal ha establecido para la distribución de las querellas es a través de la hora de ingreso de la querella, con esto se puede determinar si le corresponde el número par o impar. Al asignarle el número que le corresponde cuando es par, se emite un decreto, en el cual se ordena enviar la querella al Tribunal Tercero de Mixco. Así también el Artículo 8 estipula que el acuerdo entraba en vigor inmediatamente, es decir a partir del diecinueve de octubre del dos mil cinco. Sin embargo esta disposición dio lugar a que el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal planteara la duda de competencia ya que el Tribunal Tercero consideró que la Ley del Organismo Judicial preceptúa que la ley empieza a regir ocho días después de su publicación en el diario oficial y que la misma norma legal indica que dicho plazo puede ampliarse o restringirse y que en el presente caso, se restringe el mismo al indicar el acuerdo que empieza a regir inmediatamente, a lo que el Tribunal Tercero del municipio de Mixco señaló que el acuerdo en mención entró en vigor a partir del día veintiséis de octubre del dos mil cinco. De conformidad con la duda de competencia 105-2005 de la Corte suprema de Justicia ésta resolvió lo siguiente: “ En el caso que nos ocupa esta restringiendo el plazo, al indicarse que entrará en vigor inmediatamente, de cuya dicción debe entenderse que la vigencia del mismo se hace efectiva desde el día de su emisión, es decir el diecinueve de octubre del dos mil cinco, motivo por el cual debe remitirse el expediente al Tribunal Tercero de Sentencia Penal del municipio de Mixco, que actualmente tiene competencia para conocer de delitos de acción privada, del departamento de Guatemala, con numeración par”. Es así entonces que a partir del diecinueve de enero del dos mil cinco la competencia para conocer de

los delitos de acción privada corresponde al Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal en el caso de los números de las querellas que se les asigne números impares y al Tribunal Tercero de Sentencia Penal del municipio de Mixco las querellas a las que se les asigne número par.

4.4.2. Los sujetos procesales

El proceso es un conjunto de actos realizados por hombres en forma ordenada, preestablecida y gradual. A los que actúan en el proceso judicial se les denomina sujetos procesales y son los siguientes:

- El órgano jurisdiccional. En los juicios por delitos de acción privada corresponde al tribunal de sentencia conocer de dichos delitos. Conocerá desde la admisión de la querella, hasta la sentencia.

- El agraviado: dentro del procedimiento penal guatemalteco se considera agraviado a
 - A la víctima afectada por la comisión del delito.

 - Al conyugue, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito.

- A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y
- A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

El código procesal penal distingue dos clases de agraviados o querellantes:

Querellante adhesivo: que no es más que el agraviado con capacidad civil, el representante o guardador en caso de menores o incapaces y la administración tributaria en materia de su competencia. Todas estas personas podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público en los delitos de acción pública.

Querellante exclusivo, es a quien el código procesal penal guatemalteco identifica como el agraviado en los delitos de acción privada. Al respecto dice el autor argentino Clariá Olmedo: “El querellante exclusivo hace valer ante la jurisdicción una pretensión penal que el estado, no obstante ser titular del poder de acción, sólo hace suya en la medida del interés del particular.

Este es el dueño del ejercicio de la acción, pero carece del poder en si".²⁴

El imputado

De conformidad con el código procesal penal, al imputado se le denominará sindicado, procesado o acusado y en los juicios por delitos de acción privada querellado. Y es toda aquella persona que se le señala de haber cometido un hecho delictuoso. Otros autores los define en los siguientes términos:

- Imputado: Existe imputación penal (imputado) desde que recae sobre una persona sospechas acerca de la comisión de un hecho que reviste caracteres de delito, lo que da lugar a la práctica de diligencias policiales o judiciales: citación, detención o prisión provisional, así como cuando se admite a trámite una denuncia o querrela;
- Procesado: Sí como consecuencia de las diligencias practicadas, en el sumario aparecen indicios racionales de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada. El procedimiento supone, por tanto, la imputación formal de la realización de un hecho punible.

²⁴ Claris Olmedo, Jorge. **Tratado de derecho procesal penal**, pág. 215.

- Acusado: Una vez terminada la primera fase del proceso (sumario o instrucción) y presentados los correspondientes escritos, el juicio se celebra contra la persona o personas que son, específicamente objeto de acusación en los mismos”.²⁵

El Artículo 71 del Código Procesal Penal en su parte conducente dice: Los derechos que la constitución y este código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por si o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización. Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal que este código establece”.

El defensor:

Es el profesional del derecho que ejerce la defensa técnica del imputado, la cual tiene una doble naturaleza ya que es la expresión del derecho de defensa y contiene la exigencia de los principios de igualdad y contradicción que sustentan el sistema acusatorio.

²⁵ De la Oliva Santos Andrés y Otros. **Derecho procesal penal**. pág. 78.

La intervención del defensor en los juicios por delitos de acción privada se inicia desde el día de la celebración de la junta conciliatoria, en donde se permitirá la presencia de los abogados del querellante y querellado, apareciendo como facultativo, cuando es un imperativo legal que los abogados estén presentes.

A partir de esta etapa el querellado siempre está auxiliado por su abogado defensor, a excepción si no se presenta en la junta conciliatoria.

El Ministerio Público: en este tipo de juicio las facultades y obligaciones del Ministerio público le corresponden al querellante.

El actor civil:

El querellante puede ejercer la acción civil debiendo cumplir los requisitos exigidos por el código procesal penal; sin embargo puede existir una persona distinta al querellante que desee ejercer la acción civil por considerarse con derecho de ejercer la misma. En ese sentido esta persona también deberá cumplir con los requisitos exigidos por la legislación procesal penal en su Artículo 134 los cuales son: i) acreditamiento del hecho; ii) imputación del hecho a quien se considera responsable; iii) vínculo del responsable penal con el tercero civilmente responsable; iv) la existencia y extensión de los daños y perjuicios.

Si bien, el código procesal penal no establece claramente hasta qué momento procesal se le puede dar intervención al actor civil, en una interpretación sana de las normas que regulan el juicio por delitos de acción privada y acorde a la garantía procesal y constitucional de defensa, el actor civil debe constituirse al momento de presentar la querrela, porque es allí donde esta formulando acusación.

La delimitación de las funciones del actor civil estarán acordes con las reguladas por los Artículos 129 al 134 del Código Procesal Penal, siendo estas:

- Ejercer la acción civil cuando conforme a la ley esté legitimada para reclamar daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible.

- Ejercer la acción civil en el momento oportuno.

- Actuará sólo en razón de su interés civil, limitará su intervención a acreditar el hecho, la imputación de ese hecho a quien considere responsable, el vínculo de él con el tercero civilmente responsable, la existencia y la extensión de los daños y perjuicios.

- Podrá interponer el Recurso de Apelación especial contra la sentencia, en lo que se vincule a su interés civil.

- Podrá interponer el Recurso de Casación contra la sentencia dictada por la sala correspondiente, en razón de su interés civil.

El tercero civilmente demandado

“Se define al tercero civilmente demandado como la persona que por llamamiento o espontáneamente se introduce en el proceso penal como sujeto secundario del mismo, a mérito de atribuírsele responsabilidad indirecta conforme a las leyes civiles, por causa del daño que habría producido el imputado al cometer el hecho sujeto al proceso, cuya indemnización o reparación se pretende. Se ubica así al lado del imputado y en cierto modo en consorcio con él, como demandados, si contra ambos se dirige la pretensión privada”.²⁶

El Artículo 480 del Código Procesal Penal en el primer párrafo señala que: El término final para la incorporación forzosa o espontánea del tercero civilmente demandado coincide con el vencimiento del plazo a citación a juicio.

²⁶ Claris Olmedo, Jorge. **Ob. Cit;** pág. 220.

En tal sentido por ser interés fundamental para el querellante que este sujeto procesal intervenga dentro del juicio para responder por el daño causado por el imputado a través del hecho punible, deberá hacer su solicitud ante el tribunal antes del vencimiento del plazo de diez días señalado por el tribunal para comparecer a juicio tal y como lo establece el Artículo 344 del Código Procesal Penal.

4.4.3. Presentación de la querella

En términos generales podemos decir que la querella es un acto procesal consistente en una declaración de voluntad, dirigida al órgano jurisdiccional, sobre el conocimiento de un hecho delictivo, en que se solicita la iniciación o participación de un proceso. A esto podemos agregar que, este acto procesal es el que da inicio a la Acción, la que debe revestir como requisito sinequanon la legitimación del derecho a accionar cuya reparación o resarcimiento se reclama.

La querella como acto introductorio, necesariamente debe reunir determinados requisitos esenciales de forma y fondo para que el órgano jurisdiccional pueda proceder y con ello inicie el conocimiento de la misma. En los juicios por delitos de acción privada se inicia mediante querella presentada ante el tribunal de sentencia competente para el juicio, presentando memorial que reúna los requisitos contemplados en el Artículo 302 que se refiere a la querella y el 332bis que se refiere a la acusación,

conjugando ambos artículos y cumpliendo con lo estipulado en el Artículo 474 del Código Procesal Penal, el cual preceptúa, “que quien pretenda perseguir por un delito de acción privada siempre que no produzca impacto social, formulará acusación por si o por mandatario especial, directamente ante el tribunal de sentencia competente para el juicio, indicando el nombre y domicilio o residencia del querellado y cumpliendo con las formalidades requeridas”.

Este Artículo al hacer mención de las formalidades se refiere a los requisitos que se deben observar para plantear la querrela y la acusación y en el caso del que el querellante desea constituirse como actor civil, debe hacerlo desde ese momento, es decir con la presentación de la querrela cumpliendo con los requisitos exigidos para el efecto, contemplados en el Artículo 134 del Código Procesal Penal los cuales son los siguientes:

- Acreditar el hecho.
- Imputación del hecho a quien considera responsable
- Vínculo del responsable del delito con el tercero civilmente responsable;
- La existencia y la extensión de los daños y perjuicios. Deberá cumplir con indicar concretamente su pretensión.

También éste es el momento para constituirse como querellante exclusivo, ya que en el procedimiento común se establece que para permitir la participación del querellante y las partes civiles en el proceso, éstos deberán manifestar por escrito al juez, antes de la celebración de la audiencia, su deseo de ser admitidos como tales, esta audiencia tiene por objeto el decidir la procedencia de la apertura del juicio, ahora bien en los juicios por delitos de acción privada no se lleva a cabo esta audiencia oral, ya que las solicitudes tanto de la acusación, participación del querellante y actor civil deben hacerla con la presentación de la querella.

4.4.4. Inadmisibilidad de la querella

El tribunal de sentencia, al momento de recibir la querella y previo a admitirla para su trámite la calificará tanto en sus aspectos formales como de fondo para determinar si existe un hecho punible susceptible de ser conocido por él y si existiendo el mismo, el querellante ha cumplido con las exigencias formales necesarias, asimismo determinará si puede proceder penalmente en el conocimiento del hecho contenido en la querella.

De no cumplirse con estos presupuestos el tribunal desestimará la querella en los términos señalados por el Artículo 475 del Código Procesal Penal que en su parte conducente dice. La querella será desestimada por auto fundado cuando sea manifiesto que

el hecho no constituye un delito, cuando no se pueda proceder o faltare alguno de los requisitos previstos... cuando se trata de los dos primeros presupuestos la querrela no puede replantearse, lo único que puede hacer el querellante, es impugnar la resolución. Este tipo de resolución es emitida a través de un auto el cual va fundamentado de conformidad con el Artículo 11bis del Código Procesal Penal.

Ahora bien, existen casos en los cuales el querellante puede volver a plantear la querrela, en estos casos se le devuelve los documentos y copias acompañadas, incluyendo la resolución judicial, pudiendo el querellante repetir la querrela corrigiendo sus defectos, con mención de la desestimación. El querellante al no hacer una mención de la querrela anterior el tribunal le impone una multa de diez a cien quetzales, esto esta contemplado en el Artículo 475 del Código Procesal Penal.

Vale la pena hacer mención que en el Artículo 302 del Código Procesal Penal, deja abierta la posibilidad de que el juez pueda señalar un plazo prudencial para que cumpla con los requisitos de la querrela. En este caso el plazo queda a discreción del tribunal de sentencia, basándose en el Artículo 154 del Código Procesal Penal y 49 de la Ley del Organismo Judicial, en el caso del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal es de cinco días para que cumpla con el previo.

Cuando el querellante ha cumplido con todos los requisitos establecidos en la ley el tribunal de sentencia dicta auto señalando fecha para una Junta conciliatoria en el cual se aplica el principio de inmediación procesal, ya que dicha audiencia se lleva a cabo ante la presencia del tribunal y tanto querellante y querellado asistirán personalmente a la audiencia y se les permitirá la presencia de sus abogados. Respecto a esto último, más que una permisión de presencia, los tribunales deben garantizar a las partes su derecho de defensa mediante la asistencia obligada de sus respectivos abogados, atendiendo así también el principio de igualdad procesal.

El código procesal penal, establece que únicamente se permitirá que querellante o querellado sean representados durante la audiencia de conciliación, cuando residan en el extranjero, en cuyo caso delegará su representación en mandatario judicial con las facultades suficientes para conciliar y cuando el querellante y querellado residan en el territorio nacional pueden delegar su representación en un mandatario con poder especial, durante todo el procedimiento, a excepción de la audiencia de conciliación y en los actos posteriores de carácter personal, como cuando deba declarar, o para la audiencia del debate.

En la audiencia de conciliación el tribunal le hace saber a las partes el objeto de la misma e insta a la conciliación, permitiéndoles el diálogo libre entre ambos, para arribar a un resultado positivo; cuando las partes llegan a un convenio se deja constancia a través de una acta, la cual en caso de incumplimiento servirá como título

ejecutivo, pudiendo acudir a la vía civil. En esa misma acta de donde se plasma el convenio queda también asentado el desistimiento por parte del querellante, así como la anuencia del querellado. Ésta resolución convencional procede obviamente en procesos por delitos de afectación patrimonial (Estafa mediante cheque, daño...); sin embargo para otros delitos cuyo bien jurídico tutelado no es el patrimonio, el convenio al que se arribe y su consecuente desistimiento y sobreseimiento, podrá depender del cumplimiento de una conducta o algunas acciones que deba realizar las partes. Como un ejemplo de ello se puede mencionar las explicaciones satisfactorias que podrían ser por medio de publicaciones, para los casos de delitos contra el honor, de cuyo cumplimiento dependerán la presentación del desistimiento de la acción.

4.4.6. Sujeción al procedimiento

Si no se logra un resultado positivo en la audiencia, se procede a dejar constancia de lo sucedido, y teniendo presente el principio de economía procesal así como el de concentración, se procede a sujetar al procedimiento al querellado tal como lo estipula el Artículo 478 del Código Procesal Penal; en ese caso se identifica debidamente al querellado, señala lugar para recibir citaciones y notificaciones y debe nombrar abogado defensor.

Esta sujeción al procedimiento no es lo mismo que el auto de procesamiento, aunque el resultado es el mismo, ligar al procedimiento al querellado.

Cuando el querellado comparece sin abogado defensor tanto en la junta conciliatoria como en la citación para sujetarlo al procedimiento, se procede a nombrar uno de oficio, lo cual conlleva la función de control de garantías que debe ejercer el Tribunal, que no puede permitir que la audiencia de conciliación se lleve a cabo en ausencia de abogado defensor, no obstante que el Artículo 477 del Código Procesal Penal, en su cuarto párrafo indica que en la audiencia de conciliación se permitirá la presencia de los abogados del querellante y querellado, apareciendo como facultativo, cuando es un imperativo legal que los abogados estén presentes, como se citó antes.

Cuando el querellante o el querellado no comparecen a la audiencia se les concede un plazo de cuarenta y ocho horas para que puedan justificar su inasistencia, caso contrario en el querellante se le declara el desistimiento tácito y en el caso del querellado se ordena citarlo a través de la Policía Nacional Civil, para cumplir con el Artículo 478 del Código Procesal Penal, el cual ya se hizo mención anteriormente.

En el caso que a esta citación que se hace al querellado no comparece, se le declara su rebeldía y se ordena su detención, basándose en el Artículo 79 del Código Procesal Penal.

Cuando el querellado es detenido se aplican las normas del procedimiento común, es decir que se dicta auto de procesamiento, después del auto de prisión preventiva, o según el caso de dictar una medida sustitutiva. El Artículo 264 del Código

Procesal Penal, especifica las medidas que pueden aplicarse, siendo estas: el arresto domiciliario, la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona, la obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal, la prohibición de salir, sin autorización, del país, la prohibición de comunicarse con personas determinadas, la prestación de una caución económica y la caución juratoria.

Sin embargo las medidas sustitutivas que se han aplicado a las personas a las que se les ha declarado rebeldes y han sido detenidas son: El arresto domiciliario, obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal, la prohibición de salir, sin autorización, del país, prestación de una caución económica.

4.4.7. Apertura a juicio

Continuando con el procedimiento de los juicios de acción privada, cuando se ha cumplido con sujetar al procedimiento al querellado, tal como lo establece la ley, se procede a citar a juicio, dictando el auto correspondiente.

El auto de apertura a juicio en los juicios por delitos de acción privada, es el mismo que en los juicios comunes y es la resolución por medio de la cual el juez decide admitir la acusación y someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo, por lo que debe cumplir con los requisitos que contempla el Artículo 342 del Código Procesal Penal y estos son:

- La designación del tribunal competente para el juicio;
- La modificaciones con que admite la acusación, indicando detalladamente las circunstancias de hecho omitidas, que deben formar parte de ella.
- La designación concreta de los hechos por lo que no se abre el juicio, cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez sólo la admite parcialmente.
- Las modificaciones en la calificación jurídica cuando se aparte de la acusación.

En el mismo auto de apertura a juicio se le confiere un plazo de diez días a las partes que se les haya dado participación definitiva en el procedimiento, que en su generalidad en este tipo de juicios, es para el querellante y su abogado director, querellado y su abogado defensor, para que comparezcan a juicio al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones.

En los juicios por delitos de acción privada en el que es el mismo Tribunal que conoce desde la iniciación de la querrela, la etapa del juicio, hasta la sentencia, este plazo de diez días parecería que esta de más, sin embargo se cumple con dicha norma. Con respecto a la apertura del juicio en los juicios por delitos de acción privada, la Corte

suprema de Justicia se pronunció en el expediente número ciento diecinueve guión dos mil tres, sentencia del trece de septiembre del dos mil cuatro“... Esta cámara al realizar el estudio de los respectivos antecedentes, advierte de oficio que el Tribunal de Sentencia... varió las formas del proceso, al considerar en el acta de junta conciliatoria de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dos, que: “declara fallida la presente audiencia de conciliación y hace saber a las partes que tienen diez días para comparecer a juicio, señalar lugar para recibir citaciones y notificaciones como lo establece la ley”. Esta afirmación se sustenta en el hecho de que citaron a juicio en la resolución inserta en acta de conciliación entre las partes, ya que si bien es cierto los delitos de acción privada tienen un procedimiento específico, también lo es que de conformidad con el Artículo 380 del Código Procesal Penal, el tribunal de sentencia que conoce de estos delitos, al finalizar la audiencia conciliatoria sin resultado positivo, deberá citar a juicio en la forma correspondiente, con base al procedimiento común. Por lo que en el presente caso se determina que al haberse omitido dictar el auto de apertura del juicio se variaron las formas del proceso, ya que esta etapa procesal es el medio para hacer saber a las partes, que existe fundamento serio para enjuiciar al acusado y el hecho punible que se le atribuye al querellado (acusación) en el cual versará el juicio. Con base en lo analizado y sin necesidad de entrar a conocer el recurso de casación interpuesto, la Cámara Penal estima que por evidenciarse violación de los Artículos 3 del Código Procesal Penal y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, procede anular de oficio todo lo actuado con posterioridad al acta de conciliación de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dos, faccionada por el

Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Zacapa, incluido lo actuado en segunda instancia, como consecuencia se ordena el reenvío para la corrección debida”

4.4.8. Preparación del debate

Al finalizar el plazo de diez días se inicia la etapa del juicio, con la preparación del debate, otorgándole audiencia por seis días a las partes para que interpongan recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos.

Resueltos los incidentes, las recusaciones conforme a la Ley del Organismo Judicial, si se hubieren interpuesto, las partes ofrecen su lista de testigos, peritos o intérpretes, con indicación del nombre, profesión, lugar para recibir citaciones y notificaciones y señalan los hechos acerca de los cuales serán examinados durante el debate, en el plazo de ocho días. (Artículo 347 del Código Procesal Penal). El tribunal dicta el auto correspondiente aceptando o rechazando la prueba y señala fecha y hora para la iniciación del debate. De conformidad con el Artículo 350 numeral 2º del Código Procesal Penal establece que el tribunal fijará lugar día y hora para la iniciación del debate, en un plazo no mayor de quince días, ordenando la citación de todas aquellas personas que deberán intervenir el él.

4.4.9. Desarrollo del debate

Los principios fundamentales que rigen el debate son la inmediación, la publicidad, la oralidad, la concentración de diligencias, unidad de acto y la contradicción. Se debe tener en cuenta las reglas de continuidad del debate, la suspensión y la interrupción del debate.

- Apertura del Debate: El desarrollo del debate se inicia con la declaratoria de apertura del debate el día y hora fijados. Se procede a la lectura de la acusación y del auto de apertura del juicio.

- Los incidentes se resuelven en el mismo acto, salvo que el tribunal difiera su decisión.

- Declaración del acusado. Después de la apertura del debate o resueltos los incidentes, se procede a la declaración del acusado, éste puede abstenerse de declarar. Debe tenerse en cuenta las reglas para la declaración de varios acusados. El acusado no podrá hablar con su defensor durante su declaración o antes de responder preguntas, en ese momento tampoco se admitirá sugerencia alguna. Durante el debate el acusado podrá hacer todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiere abstenido, siempre que se refieran al objeto del debate. Después de la declaración del acusado se reciben

los restantes medios de prueba, por el orden establecido en el código, salvo que el presidente considere necesaria su alteración.

- Peritos. Se leerán las conclusiones de los dictámenes presentados por los peritos. Si éstos hubieren sido citados, responderán directamente las preguntas que les formulen las partes, los abogados o consultores técnicos y los miembros del tribunal, empezando por quienes ofrecieron el medio de prueba.
- Testigos. Inmediatamente se procederá a las declaraciones de los testigos en la forma que establece el código. El presidente moderará el interrogatorio, no permitirá que el testigo conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. La resolución que sobre este extremo se adopte será recurrible, decidiendo inmediatamente el tribunal.
- Documentos y otros medios de prueba. Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate indicando su origen. Podrá acordarse la lectura o reproducción total o parcial de documentos y agravaciones.
- Inspección o reconstrucción suplementaria. Si para conocer los hechos fuere necesaria una inspección o una reconstrucción, el tribunal podrá disponerlo, aún de oficio y el presidente ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el

acto. Si el acto se realizare fuera del lugar de la audiencia, el presidente deberá informar sobre las diligencias a realizar.

- Nuevas pruebas. El tribunal podrá ordenar aún de oficio la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. En este caso la audiencia será suspendida a petición de alguna de las partes por un plazo no mayor de cinco días.

- Aplicación de la acusación, por inclusión de un nuevo hecho o de una nueva circunstancia que no hubiere sido mencionada en la acusación o en el auto de apertura y que modifique la calificación legal o la pena del mismo hecho objeto del debate, o integre la continuidad delictiva. En tal caso, debe procederse a recibir nueva declaración al acusado y se informará a las partes que pueden pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención.

Conclusiones y clausura del debate. Terminada la recepción de pruebas se procede a las conclusiones de las partes. El presidente le concede la palabra al querellante (que en estos juicios hace las veces de Ministerio Público luego al abogado del querellado para que emitan sus conclusiones. En cuanto a las réplicas solo el abogado del querellante y el abogado del querellado pueden replicar. Se le concede la

palabra al agraviado que se querelló y por último se le pregunta al acusado si tiene algo más que manifestar, concediéndole la palabra y cerrará el debate.

Fase de sentencia

- Deliberación. Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces deben pasar a deliberar en sesión secreta, a la cual sólo puede asistir el secretario.
- Reapertura del debate. Durante la deliberación si se estimare imprescindible, el tribunal puede acordar la reapertura del debate, para recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas. Para el efecto se señala una audiencia dentro de un plazo que no debe exceder de ocho días. La discusión final o informes de las partes deben limitarse al examen de los nuevos elementos.
- La sentencia no puede dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, en el auto de apertura del juicio o en la ampliación de la acusación.
- La sentencia se pronuncia en nombre del pueblo de la república de Guatemala y se lee ante las personas que comparezcan a la lectura.

- Por la complejidad del asunto puede diferirse la redacción de la sentencia, dándose lectura únicamente a su parte resolutive y se designa a un juez relator que imponga a la audiencia, sintéticamente, de los fundamentos de la sentencia
- Acta de debate. El secretario del tribunal debe levantar el acta de debate, la cual debe contener los requisitos señalados en la ley. El acta demostrará el desarrollo.
- Del debate, la observancia de las formalidades previstas en la ley, las personas que intervinieron y los actos que se llevaron a cabo.
- En contra de la sentencia cabe el Recurso de Apelación Especial.

Como se puede observar tanto los debates llevados a cabo en el procedimiento común como los de procedimiento específico de los delitos de acción privada, se rigen por las mismas normas y modalidades.

4.4.10 Medios de impugnación

La palabra impugnación, del vocablo latino *impugnare*, proviene de *in* y *pugnare*, que significa luchar contra, combatir, atacar. El concepto de medios de impugnación alude a la idea de luchar contra una resolución jurídica, de combatir jurídicamente su validez o legalidad.

Los recursos por sí mismos constituyen una pretensión. Esto, porque son actos de iniciativa y tienden a reformar una resolución judicial dentro del proceso, pero con procedimiento distinto. Es decir, la interposición de un recurso no rompe la unidad esencial del proceso, ya que su interposición, tramitación y resolución, tienen un procedimiento distinto.

Los recursos que se pueden interponer en contra de las resoluciones emitidas por el tribunal de sentencia en los casos de los juicios por delitos de acción privada son:

- Recurso de Reposición
- Recurso de Apelación
- Recurso de Apelación Especial
- Recurso de Casación
- Recurso de Queja

En cuanto a qué recurso interponer contra las resoluciones emitidas por el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal, que conoce específicamente los delitos de

acción privada, ha existido un poco de problema ya que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, que anteriormente era la Sala Jurisdiccional, estableció en resolución de ocho de junio del dos mil cinco en su primer considerando que “Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.---- La Corte de constitucionalidad ha sentado jurisprudencia en el sentido que cuando el proceso instruido en el Tribunal Duodécimo del Ramo Penal, se encuentra en su etapa inicial, el recurso viable es Apelación; y en la etapa de juicio el recurso idóneo es la apelación especial observándose lo que para el efecto establece el Artículo 435 del Código Procesal Penal”. Sin embargo la Sala cuarta al resolver el Recurso de Queja número 50-2006 of. 3º estableció que “en el caso de estudio la resolución que desestimó la querrela ordena devolver al querellante el memorial y las copias acompañadas y si el querrellado no hizo uso del derecho de corregir los defectos de la querrela, está aplicando la resolución de inadmisibilidad como una resolución interlocutoria que pone fin a la acción. Caso contemplado en el Artículo 435 del Código Procesal Penal, asunto que para ser revisado en un órgano superior es a través de la apelación especial. Por su parte el querellante al considerar abierta la vía recursiva interpuso el recurso de apelación regulado en el Artículo 404 del Código Procesal Penal, artículo citado en el cual en ninguno de sus enunciados que son requisitos esenciales para poder abrir la vía recursiva, se encuentra como apelable el auto que resuelva la inadmisibilidad de la querrela a que se refiere el Artículo 475 del Código Procesal Penal, razón por la que incluso el recurrente al fundamentarse en el planteamiento de la apelación no señaló

caso de procedencia alguno, es decir no hizo mención de normas que sustentan que el auto que a su criterio le causa agravio, es apelable”.... De las dos anteriores resoluciones emitidas por dos salas distintas, resuelven en diferente forma, por lo que a criterio personal la resolución que más se ajusta es la emitida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en la cual está sustentada por la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad.

En cuanto al recurso que procede ante la sentencia es el Recurso de Apelación Especial, el cual se interpone en el plazo común de diez días, elevando las actuaciones a la Sala jurisdiccional correspondiente, que en el caso del Tribunal Duodécimo y el Tribunal Tercero de Sentencia Penal de Mixco que son los competentes para conocer en el departamento de Guatemala, este procedimiento, le corresponde conocer a la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente.

Como se ha indicado anteriormente también en la etapa de las impugnaciones rigen las normas del procedimiento común, por lo que ante la sentencia dictada por la Sala procede el recurso de Casación.

4.4.11. Costas procesales

Al regresar el expediente al tribunal, ya con la sentencia de casación o bien con la sentencia del Recurso de Apelación Especial, según sea el caso, la secretaría del

tribunal procede a pedir los informes a la Corte Suprema de Justicia y a la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, sobre las actuaciones realizadas a efecto de poder realizar el proyecto de liquidación de costas. Este proyecto para realizarlo se basa en el decreto número ciento once guión noventa y seis del Congreso de la República de Guatemala, que se refiere al arancel de Abogados, árbitros, procuradores, mandatarios judiciales, expertos, interventores y depositarios.

Presentado este proyecto el tribunal dará audiencia por tres días a las partes. Con lo que expongan o en su rebeldía resolverá en definitiva. Este auto es apelable.

Cuando el auto de liquidación de costas esta firme, se remite las actuaciones al Juzgado de Ejecución.

4.5. La mediación en los juicios por delitos de acción privada

La mediación es una institución novedosa en nuestro derecho penal, es incluso más reciente que el Código Procesal Penal, el cual fue reformado en 1997 para incluir esta figura.

La posibilidad de resolver conflictos que han sido calificados como delitos, a través de vías alternativas a la pena, rompe con el esquema tradicional del sistema de

justicia guatemalteco, basado fundamentalmente en respuestas retributivas más que reparatoras. Esta innovación responde al modelo político criminal, tanto de la Constitución como de los Acuerdos de Paz, en los cuales expresamente se establece la necesidad de promover mecanismos alternativos de resolución de conflictos, entre ellos, la mediación.

Probablemente, por lo novedoso de esta figura y porque rompe con los principios tradicionales del sistema penal, existe un amplio desconocimiento sobre su importancia y las ventajas que provee a las partes del proceso penal. Incluso, se piensa que instituciones como la mediación o la conciliación, únicamente se aplican en faltas o en procesos de naturaleza no penal, lo cual trae como consecuencia su escasa utilización.

En el procedimiento común y tradicionalmente conocido, el ofendido canaliza su actuación a través del propio estado, mientras que en la acción privada es libre de ejercerla y convertirse no en adhesivo del Ministerio Público sino en querellante exclusivo.

Es por ello que a los centro de mediación y conciliación que operan en el país, puede acudir el propio ofendido, sin necesidad de hacerse acompañar de abogado, únicamente necesita tener bien identificado el lugar donde puede ser localizado el querellado.

Los centros de mediación y conciliación no entran a conocer si la demanda procedería en un futuro, es decir que en el caso del delito de Estafa mediante cheque, no le piden el requisito de que el cheque venga protestado, dentro del plazo de quince días, únicamente el ofendido manifiesta cual es su problema y mandan a citar al querellado.

Es importante señalar la diferencia que existe entre los términos relacionados: como “en la negociación intervienen las partes y el que decide son las partes; y esto es así ya que las partes se comunican y pueden llegar a un arreglo, solo ellas, son las que tienen el mayor poder. En la mediación intervienen las partes y un tercero y deciden las partes; a pesar de que existe un tercero mediando en el conflicto, son exclusivamente las partes quienes arriban al acuerdo. En la conciliación intervienen las partes y un tercero y deciden las partes con el tercero, por eso es fundamental la participación del tercero ya que ayuda a resolver el conflicto, en el caso de los juicios por delitos de acción privada son los jueces de sentencia que ayudan al arreglo y por último en el caso del arbitraje intervienen las partes y un tercero y decide un tercero, en estos casos se deja en manos del árbitro la decisión final”.²⁷

²⁷ Calderón Maldonado. Luis Alexis. **Delitos de acción privada**, pág. 123.

El Artículo 477 del Código Procesal Penal estipula que “previo a acudir a la audiencia de conciliación, las partes podrán someter su conflicto al conocimiento de centros de conciliación o mediación, para que, una vez obtenido el mismo, se deje constancia de lo que las partes convengan en acta simple que se presentará al tribunal para su homologación, siempre que con dicho acuerdo no se violen preceptos constitucionales y tratados internacionales en materia de derechos humanos”.

En el juicio por delitos de acción privada en el cual está contemplada la mediación, previo a presentar la querrela ante el tribunal de sentencia, no es utilizada esta valiosa institución, como se mencionó anteriormente, puede ser por desconocimiento de la existencia de dicha institución o bien porque el querellante conoce la situación del querellado y considera que es una pérdida de tiempo. Como consecuencia de lo anterior en el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal, ha existido un incremento de procesos los cuales muchos de ellos han llegado a un acuerdo conciliatorio antes de la junta conciliatoria. Cabe mencionar que nunca se han presentado actas para su homologación, y que solo dos casos se conocen en los cuales el querellante ha acudido a estos centros, de los cuales existe una constancia en los procesos.

4.6. Intervención del Ministerio Público en los delitos de acción privada

Como se ha dicho anteriormente, en los juicios por delitos de acción privada el querellante tendrá las facultades y obligaciones del Ministerio Público, esto significa que queda relegada su intervención en esta clase de procedimientos, sin embargo la ley contempla algunas excepciones en las cuales puede intervenir el Ministerio público:

De conformidad con el Artículo 476 del Código Procesal Penal, el que se refiere a la investigación preparatoria, dicho artículo estipula que “cuando fuere imprescindible llevar a cabo una investigación preliminar por no haber sido posible identificar o individualizar al querellado o determinar su domicilio o residencia o fuere necesario establecer en forma clara y precisa el hecho punible, el querellante lo requerirá por escrito, indicando las medidas pertinentes. El tribunal así lo acordará y enviará el expediente al Ministerio Público para que actúe conforme las reglas de la investigación preparatoria, quien lo devolverá una vez concluida las diligencias”. Cumplido con lo prescrito en esta norma, el interesado acomodará la querrela a los elementos investigados por el Ministerio Público, y, según el cual, se le dará el trámite correspondiente.

En los juicios por delitos de acción privada, como se ha explicado anteriormente el querellante tiene las facultades y obligaciones del Ministerio Público, sin embargo el

código ha contemplado aquellos casos en que al querellante le sea imposible investigar por sus propios medios, trasladando esta facultad al Ministerio Público.

- Otro caso en donde interviene el Ministerio Público, es el contemplado en el Artículo 539 del Código Procesal Penal que se refiere a “Quien pretenda querellarse y acredite carecer de medios económicos para hacerlo, podrá solicitar el patrocinio del Ministerio Público”. En estos casos la persona agraviada debe presentarse al Ministerio Público manifestar que carece de medios económicos y éste hacerle la investigación correspondiente a través del departamento de trabajo social y al determinar que carece de medios económicos se le asigna un abogado para que presente querella. Sin embargo en la práctica ha sido un poco difícil que las personas tengan una respuesta satisfactoria para la solución de su conflicto ya que el Ministerio Público no actúa de oficio, sino esperan que el agraviado se presente primero al tribunal de sentencia para que éste le haga un oficio requiriéndoles a ellos su intervención. De la experiencia obtenida en este tipo de casos en el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal, se puede decir que de cincuenta personas que han acudido al tribunal ha solicitado la intervención de Ministerio Público únicamente tres han presentado querella, en dos se ha llevado a cabo Junta Conciliatoria sin resultado positivo y ninguna ha llegado a debate.

- El Código Penal establece en el Artículo 169 que solo pueden ser perseguidos por acusación de la parte agraviada, los delitos de calumnia, injuria o difamación, salvo cuando la ofensa se dirija contra funcionario, autoridad pública o instituciones de Estado... En este caso, solo podrá procederse a excitativa del Ministerio Público.

En estos casos se entiende que cuando actúa el Ministerio Público, debe conocer un juzgado de primera instancia, sin embargo de conformidad con la duda de competencia número 58-2003 de la Corte Suprema de Justicia, en el cual en el segundo considerando parte final, estableció que el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal es el competente para conocer de los delitos de calumnia, injuria y difamación contra un funcionario público, toda vez que él mismo es el competente para conocer de aquellos delitos calificados como de acción privada y como lo establece el Artículo 1º del Acuerdo 68-98 de la Corte Suprema de Justicia, pero al final dice “ con la salvedad que el agraviado deberá de accionar a través del Ministerio Público, en estricto cumplimiento a la excepción contemplada en Artículo 169 del Código Penal”. Esto significa que el órgano jurisdiccional competente es el Tribunal Duodécimo pero el que debe investigar y actuar es el Ministerio Público. Esto implica, considerar que no es la persona quién ejerce la persecución penal, la que determina si la acción es privada o pública (dependiente de instancia particular), sino la ley procesal (Artículo 24 Quater Código Procesal Penal).

4.7 La conversión

El reconocimiento de los derechos de la víctima puede adoptar diversas modalidades. Las soluciones clásicas admiten la figura del actor civil en el procedimiento o, también, la figura del querellante o acusador privado en los delitos de acción pública. Una institución novedosa en cambio, es la conversión de la acción penal pública en la acción privada. Esta institución ha sido recogida en el Artículo 26 del Código Procesal Penal.²⁸

La conversión es la facultad que se le confiere al Ministerio Público para que, a solicitud del agraviado, pueda cambiar o transformar en privada una acción pública derivada de hechos delictivos que producen bajo impacto social, o en los que puede considerarse que el pago de los daños y perjuicios es suficiente. El propósito esencial es hacer del agraviado el protagonista real de la acción que se encamina a la restauración del derecho penal y del pago de las responsabilidades civiles.

La mutación se produce por la consideración oficial de que la persecución puede plantearla eficientemente la víctima o los agraviados que la reclaman para si, o por la

²⁸ Bovino Alberto. **Temas de derecho procesal**, pág. 117.

duda del agraviado sobre que la fiscalía asuma con el empeño deseado la persecución de un delito donde el principal perjudicado es él, o porque simplemente pretende por si mismo ejercitar la acción.

Por regla general, la conversión de la acción obliga la utilización del procedimiento específico que se señala para los delitos de acción privada.

En este aspecto los procesos ingresados al Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal han sido relativamente pocos.

4.8. El desistimiento

El modo normal de terminar un proceso es a través de la sentencia, que decide acerca de la pretensión de las partes que intervienen dentro del mismo; sin embargo muchas veces sea por lo que regula la propia ley o bien por disposición voluntaria o consensuada de las partes termina el proceso. Estas últimas maneras son a las que puede llamárseles anormales, las que por cualquier otro motivo diferente al pronunciamiento del juez o tribunal terminan el proceso ya iniciado.

Es así, que el código procesal penal para el juicio por delitos de acción privada, permite su finalización por mecanismos o modos distintos al pronunciamiento de la

sentencia por el tribunal que ha acogido para su conocimiento la acusación hecha por el querellante exclusivo en contra del imputado.

Estos modos que se han denominado anormales de terminación del juicio por delitos de acción privada y que se encuentran señalados por la ley son:

- Extrajudicial
 - Mediante convenio entre las partes provocando el desistimiento o renuncia por parte del querellante el cual deberán hacerlo saber al tribunal, mediante un memorial en donde se explique la forma del convenio a que arribaron el cual debe constar en forma auténtica o bien ratificarlo en el tribunal.
 - Utilizando los centros de mediación o conciliación autorizados por la Corte Suprema de Justicia, el cual ya se explicó anteriormente.
- Conciliación en la sede del tribunal:
 - Este modo de terminar el juicio, se lleva a cabo en la propia sede del tribunal.

- Estos modos de dirimir controversias, más que dar fin al juicio, evitan su iniciación.

4.8.1. Desistimiento expreso

Esta forma de terminar el proceso, se fundamenta en la disposición voluntaria del querellante de no continuar con el juicio, y esto podrá hacerlo sabiendo que puede quedar sujeto a responsabilidad si no fuere hecho el desistimiento con acuerdo del querellado. En este sentido podrá este último por medio de un juicio ordinario civil, deducir los daños y perjuicios causados por el querellante por todos los actos realizados antes del desistimiento, si sus efectos se circunscribieron a esta materia; o bien promover acción penal si los hechos por los que fue sometido a persecución hubiesen resultado ser falsos, calumniosas o injuriosas.

4.8.2. Desistimiento tácito

Según el diccionario de la Real Academia Española lo define como “Dicho de un derecho, abdicarlo o abandonarlo”.

La ley contempla tres casos en los cuales se puede declarar el desistimiento tácito:

- Si el procedimiento se paralizare durante tres meses por inactividad del querellante. El caso más común que se da es cuando no se ha podido notificar al querellado en el lugar donde indicó el querellante, por lo que el tribunal le hace saber de esa situación al querellante para que indique un nuevo lugar. Sin embargo al pasar tres meses y el querellante no se pronuncia, el tribunal procede a declarar el desistimiento tácito. Respecto a esta postura conviene resaltar que hay criterios encontrados, ya que no habiéndose iniciado la litis por falta de notificación al acusado, ello haría improcedente esta causal del desistimiento a no poderse calificar como inactiva una acción que no ha podido iniciarse. Ahora bien en los casos en que la querrela aún no ha sido admitida por el tribunal de sentencia no procede el desistimiento tácito de la acción ya que el litigio, la controversia, el contradictorio no ha nacido a la vida jurídica, puesto que aún no se ha decretado la admisibilidad de la querrela presentada y que solamente se ha tenido a la vista del tribunal y que además no se ha declarado como parte en el mismo.
- Cuando el querellante o su mandatario no concurriere a la audiencia de conciliación o del debate sin justa causa, la cual deberá acreditarle dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha señalada.
- Cuando muera el querellante. Asimismo, cuando le sobrevenga incapacidad y no comparezca ninguno de sus representantes legales a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o la incapacidad.

4.8.3 La renuncia, retractación y explicaciones satisfactorias

La retractación oportuna, las explicaciones satisfactorias, la renuncia del agraviado u otra causa similar de extinción de la acción penal, prevista en la ley, provocará inmediatamente el sobreseimiento.-

Al referirse la ley a otras causas similares, se está refiriendo como por ejemplo lo contenido en el Artículo 32 del Código Procesal Penal: muerte del imputado, amnistía, perdón del ofendido, prescripción; esto provocará asimismo el sobreseimiento inmediato.

4.9. Las medidas de coerción personal en los juicios por delitos de acción privada.

El término medida de coerción se refiere a toda restricción de los derechos personales o patrimoniales del imputado o terceras personas, impuestas durante el curso del proceso penal, con el objeto de lograr sobre todo, la actuación y aplicación debida de la ley sustantiva al caso concreto y el descubrimiento de la verdad.

De lo anterior se puede deducir que los derechos fundamentales tutelados en nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos no son irrestrictos y admiten algunas limitaciones. Dichas limitaciones encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir la comisión de delitos y evitar, del modo más inmediato, que continúe y culmine la acción delictiva. Por ello, estas limitaciones deben estar contempladas y reguladas en forma muy detallada en la ley suprema, para que no quede a la discrecionalidad de las autoridades que las ordenan y evitar así, el efecto negativo sobre la validez de los actos procesales en general. De tal modo, las medidas de coerción deben ser dictadas, única y exclusivamente, por el órgano jurisdiccional competente, en los supuestos previstos en la ley y en la forma establecida en ella. Las medidas de coerción también se han denominado cautelares, por el carácter provisional que tienen y los fines que persiguen, pues no tienen un fin en sí mismo, sino que persiguen los fines del proceso; lo cual implica que no pueden convertirse en penas anticipadas. El código procesal penal señala como únicos fines de las medidas de coerción asegurar la presencia del imputado en el proceso e impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad.

En los juicios por delitos de acción privada las medidas de coerción personal que se utilizan son:

- Citación: de conformidad con el Artículo 255 del Código Procesal Penal, Cuando fuere necesaria la presencia del sindicado se dispondrá su citación o conducción,

así también el Artículo 173 del mismo cuerpo legal establece que cuando la presencia de alguna persona sea necesaria para llevar a cabo un acto, o una notificación, el Ministerio Público o el juez o tribunal la citará por medio de la policía nacional, en su domicilio o residencia o en el lugar donde trabaja.

Después de haber señalado fecha para junta conciliatoria y el querellado no se presentó a la misma, ni se excusó dentro del plazo de 48 horas, el tribunal procede a citarlo para identificarlo debidamente, nombre abogado defensor y señale lugar para recibir notificaciones.

Aprehensión o detención: “la detención significa la privación judicial, gubernativa o disciplinaria, de la libertad personal, como medio de contribuir a la investigación de un delito o como sanción discrecional de una falta o contravención”.²⁹ En los juicios por delitos de acción privada el tribunal de sentencia ordena la detención del querellado, cuando éste no comparece a la sede del órgano desatendiendo la citación ya sea para sujetarlo al procedimiento o bien para que comparezca a la audiencia del debate oral y público, siempre otorgándole el plazo correspondiente para que presente su excusa.

- Prisión preventiva, es la privación de la libertad de una persona, ordenada por el juez, con el objeto de asegurar su presencia en juicio o para evitar la

²⁹ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit**; pág. 689.

obstaculización de la verdad. El Código Procesal Penal regula dicha figura en el Artículo 259 el cual establece que “se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso”.

Cuando una persona ha sido detenida, después de recibir su primera declaración y si el caso lo amerita se dicta el auto de prisión preventiva o bien se puede dictar una medida sustitutiva luego se procede a dictar el auto de procesamiento.

Embargo y otras medidas de coerción: Conforme el Artículo 278 del Código Procesal Penal el querellante exclusivo podrá solicitar en contra del querellado el embargo de bienes, arraigo y secuestro de bienes. Esta solicitud deberá hacerse cumpliendo las disposiciones contenidas en el código procesal civil y mercantil, esta solicitud llevará como fines para el proceso penal garantizar la multa o la reparación, sus incidentes, diligencias, ejecución y tercería.

CAPÍTULO V

5. Análisis comparativo de los juicios por delitos de acción privada con el juicio penal común

5.1. En cuanto a la persecución penal

La acción penal en el juicio común la ejerce el Ministerio Público por disposición constitucional, así como la propia Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código Procesal Penal, “cabe mencionar entonces que el Ministerio Público tiene competencia para investigar y perseguir exofficio desde el momento en que tenga conocimiento de la supuesta comisión de un delito de acción pública o cuando, en los delitos de acción pública condicionada, se haya cumplido con la instancia particular, y termina hasta que la sentencia quede firme y se ejecute o bien hasta que se le pone fin al proceso según las formas y requisitos establecidos en el código procesal penal. Las únicas excepciones se dan en los casos de obstáculos a la persecución penal o civil, en donde su competencia de investigación se mantiene al menos al menos para la realización de actos urgentes, evitar la pérdida de elementos de prueba o para fundamentar sus

peticiones; pero, su competencia para ejercer la acción penal –stricto sensu- queda suspendida, mientras no se cumplan los prerrequisitos que la hacen viable”.³⁰

En los juicios por delitos de acción privada, la persecución penal la ejerce el querellante exclusivo o su representante. “ En los juicios por delitos de acción privada el Ministerio Público tiene una competencia excepcional toda vez que para investigar únicamente lo puede hacer si el juez de la causa le remite el expediente para esos efectos, y termina una vez finalizada la investigación requerida (fonctus officio) ; además en estos delitos no tiene competencia de realizar actuaciones de persecución ni de ejercer la acción penal, a menos de que se trate de un delito cometido contra un menor y en las condiciones que se estipulan en el Código Procesal Penal, o por mandato de una persona que carece de recursos económicos según lo estipula el último párrafo del Artículo 24 Quáter y 539 del Código Procesal Penal”.³¹

5.2. Competencia

En virtud del principio de pluralidad de los órganos judiciales, la función jurisdiccional se presenta encomendada no a un juez individual singular, si no a un sistema de muchos jueces, a quienes se consideran en su conjunto como una rama

³⁰ Rosales Barrientos, Moisés Efraín. **El juicio oral en Guatemala. Técnica para el debate**, pág. 50

³¹ **Ibid**, pág. 50.

homogénea del ordenamiento público, les está potencialmente encomendado el ejercicio del poder jurisdiccional del Estado, pero para iniciar un proceso ante un juez concretamente individualizado, esto es para saber en el momento en que se está por iniciar el proceso, quien es en concreto el juez ante el que deba ser llevada aquella causa, es necesario conocer cuál es la fracción de jurisdicción que compete a cada uno de los órganos jurisdiccionales, es decir los límites dentro de los que pueda cada uno de ellos ejercer la función a él encomendada. La competencia penal presenta dos características inherentes, como resultado de ser una atribución del poder dentro del orden público, y específicamente, por implicar lo penal su secuencia procesal, sistemas y principios y formas, que deba garantizar el reconocimiento de la persona como ser humano. Estas razones de orden público, denotan la competencia, como improrrogable y la obligación de asegurar el respeto a un juicio esencialmente legal, le imprimen el criterio de extensión a todas sus incidencias.-

En ese orden de ideas la competencia penal en los juicios de acción pública corresponde en la etapa preparatoria e intermedia al juez de primera instancia y en la etapa del juicio al tribunal de sentencia.

En los juicios por delitos de acción privada únicamente le corresponde al tribunal de sentencia, conocer todo el procedimiento.

5.3. Actos introductorios

El juicio penal común se inicia a través de:

- Prevención policial (Artículo 304 del Código Procesal Penal). Esta consiste en la información que hace la policía Nacional Civil de un hecho que, a juicio de quien redacta, reviste características de delito y en las que se detiene y consigna al presunto criminoso.

- Conocimiento de oficio (Artículos 289,367 del Código Procesal Penal); Siendo el Ministerio Público, la institución que ejerce la acción penal pública, tiene el deber y la facultad de investigar bajo control judicial hechos criminales, que lleguen a su conocimiento por cualquier otra vía fehaciente. Tiene además la obligación de trazar estrategias y tácticas de persecución. Así también los jueces si durante el debate se cometiere falta o delito, el tribunal ordenará levantar acta con las indicaciones que correspondan y hará tener al presunto culpable, remitiéndose copia de los antecedentes necesarios al Ministerio Público a fin de que proceda de conformidad con la ley.

- Por denuncia: El Ministerio Público, a través de la oficina de Atención Permanente, recibe denuncias orales y escritas, incluyéndose en éstas las que le son remitidas por los juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente. Dentro del análisis y clasificación que la respectiva Fiscalía realiza,

decide cuáles pueden ser objeto de desjudicialización; cuáles pueden no constituir delito, solicitando la desestimación y archivo, a la espera de lo que el órgano jurisdiccional resuelva. Y cuando estima que el hecho denunciado constituye delito y se ha individualizado al sospechoso, si está autorizada solicita se le cite para oírlo o la orden de aprehensión.

Querrela: Para ésta la ley exige la formulación por escrito que debe reunir determinados requisitos.

- En los juicios por delitos de acción privada, únicamente puede iniciarse el procedimiento a través de una querrela la que debe contener la formulación de la acusación. Tales requisitos se encuentran en el Artículo 332Bis del Código Procesal Penal y son los siguientes:
 - Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles;
 - La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica;

- Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa;
- La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables;
- La indicación del tribunal competente para el juicio.

Los requisitos de la querrela están contemplados en el Artículo 302 del Código Procesal Penal los cuales son los siguientes:

- Nombres y apellidos del querellante y, en su caso el de su representado.
- Su residencia
- La cita del documento con que acredita su identidad.
- En el caso de entes colectivos, el documento que justifique la personería.
- El lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones.

- Un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, víctimas y testigos.
- Elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas y
- La prueba documental en su poder o indicación del lugar donde se encuentre.

5.4. El acusador

En los juicios de acción pública es el Ministerio público quién ejerce la función acusatoria, en la cual puede adherirse el querellante.

- En los juicios por delitos de acción privada es el querellante exclusivo o su representante quien ejerce la función acusatoria.

5.5. El procedimiento preparatorio

Generalidades

En el marco del sistema acusatorio que implementa el código procesal penal cuenta con la etapa preliminar o preparatoria. Como su nombre lo indica, se encamina a preparar el juicio que ha de ser oral y público. Está a cargo del Ministerio Público y dirigida por el juez de primera instancia con la única finalidad de reunir las evidencias necesarias para fundamentar un requerimiento a la jurisdicción o, por el contrario evitarlo, solicitando el sobreseimiento del proceso.

La investigación por el Ministerio Público no limita los poderes del juez.

- En el juicio penal común, dictado el auto de procesamiento en contra del imputado el Ministerio Público cuenta con tres meses para realizar la investigación si el imputado estuviere guardando prisión preventiva o bien seis meses si el imputado gozare de una medida sustitutiva, pero es importante señalar que el Código Procesal Penal en el Artículo 323 establece que el procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, es decir entonces que no es necesario esperar hasta el final del plazo de tres y seis meses.

- Para el juicio por delito de acción privada no existe fase preparatoria, pues el proceso se inicia con la presentación de la querrela que contiene la acusación.

5.6. De la fase intermedia

En el juicio penal común, el procedimiento intermedio, tiene una regulación muy precisa y desemboca en el auto de apertura del juicio, la cual se encuentra a cargo del juez de control. En esta segunda fase, que pudiera ser la más importante dentro de las fases del proceso, puesto que en la misma puede ser objetada la formulación de la acusación y apertura del juicio y con su resultado ordenar la clausura provisional o el sobreseimiento. La fase intermedia cumple con una función de discusión o debate preliminar y es un modo o la oportunidad procesal para introducir en la discusión una defensa, de modo de provocar una decisión directa sobre esa defensa. También pueden plantearse las excepciones y obstáculos a la persecución penal y civil previstas en el código procesal penal. Pero siempre luego de esa discusión se produce una decisión final, siendo esta un auto de admisión de acusación y apertura del juicio, que es la decisión propia de esta fase. Si no se admite la acusación se podrá dictar el auto de sobreseimiento y como se indica anteriormente, resolver el archivo o la clausura provisional.

El auto de apertura del juicio es la decisión judicial por medio de la cual se admite la acusación, se acepta el pedido del fiscal, determinando en el mismo cuál será

el hecho justiciable, esto último es imperativo, por cuanto que la sentencia que se dicte, luego del juicio, sólo podrá versar sobre los hechos por los cuales se abrió a juicio, cumpliendo así con una función garantizadora, evitando acusaciones sorpresivas y cumpliendo una adecuada defensa. Resulta procedente mencionar, la facultad del tribunal de confiar la acusación al querellante que manifieste su interés en proseguir el juicio hasta sentencia y presente acusación (Artículo 345 Quáter Código Procesal Penal).

- En el juicio por delitos de acción privada, no existe fase intermedia, ya que al presentar la querrela ésta lleva inmersa la acusación y al finalizar la audiencia conciliatoria sin resultado positivo se procede a abrir a juicio.

5.7. Fase del juicio.

En esta fase del juicio, el tribunal que conoce de esta etapa esta conformado por tres jueces de sentencia. El juicio es la etapa del proceso que tiene por objeto acreditar mediante la prueba recibida de manera oral y pública, si el acusado es responsable del delito que se le atribuye, lo que se determina en una sentencia de condena, con la imposición de una pena; o si no se alcanza la certeza de culpabilidad, se emitirá sentencia absolutoria.

En esta etapa tanto los juicios de acción pública como los de acción privada no hay ninguna diferencia.

5.8. Modo de terminación del juicio

- En los juicios de acción pública, terminan a través de una sentencia, es decir entonces que no puede ser desistida unilateralmente.
- En los juicios por delitos de acción privada pueden terminar a través de una conciliación, desistimiento tácito, desistimiento expreso, muerte del querellante y no comparece dentro del plazo de tres meses de ocurrida la muerte su representante. La renuncia, retractación oportuna y las explicaciones satisfactorias provocaran el sobreseimiento del proceso.

5.9. Liquidación de costas

Generalidades:

“Otra decisión importante que se toma en las sentencias, sean estas condenatorias o absolutorias, es la imposición de las costas. Costas son los gastos que se ha originado durante el proceso y, básicamente, pueden consistir en el pago de

gastos de peritaje, y el pago de honorarios profesionales de peritos o abogados. Las sentencias y otras resoluciones que ponen fin al proceso deben resolver acerca de cómo se distribuían esos gastos, es decir, quién se hará cargo de ellos.

El gran principio que rige este tema es que el vencido paga las costas. Pero este principio, de vigencia casi absoluta en el proceso civil, tiene limitaciones por la naturaleza propia del proceso penal. En principio, si bien el imputado vencido se hará cargo de las costas, el Estado se preocupará de adelantar sus gastos, por ejemplo en peritajes, ya que ello está íntimamente vinculado al principio de defensa en juicio. Asimismo si la víctima ha participado en el proceso penal, por más que la imputación no tenga finalmente éxito, no siempre se la obligará a hacerse cargo de las costas, ya que en muchas ocasiones se considerará que ella estaba ejerciendo un derecho justificado al reclamar la actuación de los organismos de persecución penal del Estado. Otra vez aunque el imputado sea absuelto, no se considerará al Estado como vencido y, en consecuencia, tampoco como responsable de las costas.

Todos estos problemas son los que están presentes en la imposición de las costas y su ejecución; y los sistemas procesales regulan de diferente modo cada una de estas cuestiones. Si tuviéramos que hacer una síntesis de los principales problemas que se plantean, sería la siguiente:

- La determinación de quienes y en que medida serán los sujetos responsables de las costas.
- La determinación de cuál será el contenido de esas costas (que gastos entrarán en el concepto de costas).
- En que proporción se harán cargo de ellas los sujetos potencialmente responsables.
- En qué medida el Estado se hará cargo de las costas en caso de absolución.
- La determinación precisa del importe de las costas, cuantificación o liquidación de las costas.
- La determinación del procedimiento de cobro de estas costas, que puede ser diferido a la vía civil.

Éstos son los problemas que, en mayor o menor medida, suelen regular los códigos procesales, aunque en el caso del proceso penal existe una tendencia contraproducente, a no realizar regulaciones precisas sobre la cuestión de las costas”³²

Tomando en cuenta todo lo anteriormente explicado, tanto en los juicios por delitos de acción pública como de acción privada, el tribunal debe manifestarse en cuanto a las costas procesales, sin embargo la diferencia en realizar la liquidación respectiva es la siguiente:

- En los juicios de acción pública la liquidación de costas le corresponde hacerlo al secretario de primera instancia, quien pide los informes respectivos, por ser este el órgano jurisdiccional que conoció desde las primeras actuaciones.
- En los juicios por delitos de acción privada le corresponde al secretario del tribunal de sentencia, realizar la liquidación de costas, porque todo el procedimiento se ha desarrollado en ese Tribunal.

³² M. Binder Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**, págs. 278-279.

5.10. En cuanto a constituirse como querellante y actor civil

- En el procedimiento común, se deben constituir antes de la audiencia de apertura a juicio.
- En los juicios por delitos de acción privada, es al momento de presentar la querrela.

5.11. En cuanto a los mecanismos de simplificación del procedimiento: criterio de oportunidad y la conversión.

Generalidades:

Estos procedimientos en sentido amplio representan la opción para solucionar un caso a través de procedimientos menos complejos en el procedimiento común. Se trata de brindar posibilidades de solucionar el conflicto que representa todo caso penal eludiendo la respuesta tradicional en la cual el representante estatal encargado de la persecución desarrolla su actividad procesal con el objeto de lograr un pronunciamiento condenatorio, esto es, la realización del derecho penal sustantivo y la aplicación de su respuesta característica, la pena.

- En los juicios por delitos de acción pública, se aplica el criterio de oportunidad la conversión, y la suspensión de la persecución penal.

- En los juicios por delitos de acción privada, no se puede utilizar ninguno de estos mecanismos ya que un delito de acción privada no puede convertirse de acción pública, tampoco es aplicable el criterio de oportunidad, ya que este se aplica a los casos establecidos en el Artículo 25 del Código Procesal Penal, el cual en su inciso segundo se refiere a delitos perseguibles por instancia particular. Así también lo referente a la Suspensión condicional de la persecución penal, son delitos de los cuales no son considerados de acción privada.

CAPÍTULO VI

6. Análisis de las características del sistema inquisitivo en los juicios por delitos de acción privada

El tema de la presente tesis “los resabios del sistema inquisitivo en los juicios por delitos de acción privada” surge como una iniciativa de provocar un cambio en el procedimiento que actualmente se lleva a cabo, en base a la doctrina y la experiencia.

El sistema Inquisitivo se desarrolla en la actividad omnipotente del juez y subsidiariamente en la actividad o colaboración de los otros sujetos procesales, quienes son considerados auxiliares de la justicia. Pero aquella colaboración de los sujetos procesales no es significativa ni el juez demanda su colaboración efectiva, pues el juez inquisidor cree, y así lo considera la comunidad, que posee la capacidad, la sabiduría y el poder para la realización de la justicia. Este sistema para muchos proporciona certeza y garantía de seguridad, mas sabemos que pueden existir situaciones de orden ciertos y confiables pero intolerables como sucede con las tiranías y precisamente en éstas encontró el sistema inquisitivo su resguardo y reproducción. De ahí que no es suficiente que exista certeza y seguridad, se precisa que amparen los valores que debe realizar el Estado: la dignidad de la persona humana, la libertad, la democracia y la justicia.

Como bien se dice que el sistema acusatorio posee como nota esencial la división del proceso penal en dos fases diferenciadas: la de instrucción y la de juicio oral, de las que han de encargarse dos órganos jurisdiccionales distintos. Y esto fue una de las motivaciones esenciales al reformar el código procesal penal, la división del proceso penal, sin embargo al crear la figura de la acción privada, que dio lugar a una forma específica de tramitar estos juicios aún conservó algunas características del sistema inquisitivo.

La estructura del sistema inquisitivo, donde el juez dirige, investiga, recoge las evidencias, dicta las medidas que restringen las garantías individuales de las personas, selecciona sus pruebas y finalmente falla, es el patrón genético del sistema inquisitivo,

Al inicio de la presente tesis se tocó el tema de las reformas del código procesal penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, sin embargo esta transformación judicial dejó vigente una estructura del sistema que trataba de derrumbar. El sistema acusatorio es el resultado de la necesidad de superar el esquema de la inquisición tradicional que establecía un mismo funcionario para averiguar la verdad y como consecuencia para decidir (juez inquisidor), tal actividad violentaba la defensa del imputado y desarrollaba el procedimiento en forma exclusivamente escrita.

Concretamente en los juicios por delitos de acción privada, estas características del sistema inquisitivo aún se conservan entre las cuales es importante mencionar las siguientes:

- Al presentar la querrela cumpliendo con los requisitos de los Artículos 302, 332 Bis del Código Procesal Penal, que se refieren a los requisitos de la querrela y acusación y 122 del mismo cuerpo legal, en donde el agraviado se constituye como querellante exclusivo, es conocida y resuelta por el tribunal de sentencia competente, para los casos donde los hechos hayan ocurridos en el departamento de Guatemala, a excepción de los municipios de Mixco, Villa Nueva y Amatitlán le corresponde conocer al Tribunal Duodécimo de Sentencia penal, o bien al Tribunal Tercero Penal del Municipio de Mixco, estos tribunales ya sea uno u otro, emiten opinión admitiendo o declarando inadmisibles la querrela tal como lo prescribe el Artículo 475 del Código Procesal Penal y en los casos en que no cumplió con algún requisito de forma se le ordena que lo cumpla, a través de un decreto, otorgándole un plazo prudencial para que lo cumpla. En algunos casos cuando la querrela se declara inadmisibles por considerar el tribunal que no se puede proceder y el agraviado o querellante impugna la resolución la cual se remite con el proceso a Sala Jurisdiccional correspondiente, se ha dado el caso que la Sala ordena al tribunal darle trámite. En este caso es el mismo tribunal de sentencia que sigue conociendo la querrela, llevando todo un procedimiento con un criterio viciado, porque al inicio el tribunal ya había emitido opinión.- A criterio personal en estos casos la querrela debe ser conocida por un tribunal distinto.

- En los juicios por delitos de acción privada la actividad de investigar recae en el querellante el cual carece de medios para lograrlo. Esto ha dado como resultado que el tribunal se vea en la obligación de realizar de oficio determinadas investigaciones. Ejemplo de ello en los casos cuando presentan una querrela, con un cheque el cual fue rechazado porque la cuenta estaba cancelada. Para poder determinar la competencia del tribunal, éste oficia al banco para establecer en que momento fue cancelada la cuenta, si fue antes de la emisión del cheque o si fue después. En el orden de ideas en que se ha venido estudiando las características del sistema inquisitivo, este es otro resabio que aún se conserva en este tipo de procedimiento

- Al llegar a la junta conciliatoria, el tribunal de sentencia que conoció y dio trámite a la querrela, está presente con las partes escuchando los argumentos de cada uno y mediando para que lleguen a un acuerdo conciliatorio. En esta fase del proceso, a criterio personal el criterio de los jueces sigue viciado, porque a pesar de escuchar los argumentos del querrellado ya se formaron una idea al darle trámite a la querrela.

- Como se explicó anteriormente cuando no se llega a un acuerdo se sujeta al procedimiento al querrellado. En algunos casos no se llega a conciliación porque el querellante además de lo pretendido en el proceso requiere que se le paguen daños y perjuicios o bien los abogados quieren cobrar ostentosos honorarios, lo que en el

momento de la conciliación no se puede tomar en cuenta. Por lo que el agraviado o querellante opta por no llegar a un acuerdo y solicitan al tribunal que continúe con el procedimiento.

Otro de los casos por lo que las partes no concilian en la junta conciliatoria, es que el querellado ya ha efectuado pagos (en los casos de Estafa mediante cheque), y únicamente tendrían que conciliar con el excedente, sin embargo el agraviado o querellante solicita que se le pague grandes cantidades de dinero, lo que no hace viable la conciliación. En estas audiencias como se ha explicado anteriormente los jueces integrantes del tribunal están presentes cumpliendo con el principio de inmediación y tienen en cuenta esas situaciones para decidir abrir o no a juicio.

Así también cuando el querellado no comparece a la audiencia conciliatoria, se le otorga el plazo de cuarenta y ocho horas para que presente una excusa acreditando fehacientemente el motivo por el cual no se presentó, si no lo hace en el plazo señalado, se le manda a citar a través de la Policía Nacional Civil para efectos de sujetarlo al procedimiento y si no comparece estando debidamente citado y no justifica dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, se le declara su rebeldía y se ordena su detención, en base al Artículo 79 del Código Procesal Penal. Esta fase del procedimiento la realiza el tribunal de sentencia.

Es importante mencionar que el código procesal penal, no hace alusión al plazo de cuarenta y ocho horas para que el querellado justifique su inasistencia, ya que únicamente el Artículo 481 del Código Procesal Penal, inciso segundo, menciona tal plazo, pero únicamente para el querellante cuando éste o su mandatario no concurriere a la audiencia de conciliación o del debate sin justa causa. Pero tomando en cuenta el principio constitucional de igualdad el cual reza: que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades... En base a lo anterior y no existiendo plazo para que el querellado pueda justificar su inasistencia tanto para la junta conciliatoria como para la citación para sujetarlo al proceso, se aplica el mismo plazo.

- Cuando la persona ha sido detenida se le toma su primera declaración, se le resuelve su situación jurídica, ya sea otorgando una medida sustitutiva o bien se ordena su prisión preventiva. En estos casos el procedimiento continúa, con la apertura del juicio o bien cuando se declaró la rebeldía por no comparecer al debate, se señala nueva fecha. Esta actividad la realiza el tribunal de sentencia, la que en el procedimiento común corresponde al juez de primera instancia.
- En la Apertura a juicio el juez examina todo lo actuado y decide abrir a juicio. Esta función la ejerce el tribunal de sentencia, sin que exista para ello una audiencia oral donde se cumpla con los principios de inmediación y de contradicción.

- Posteriormente se inicia la etapa de preparación del debate, esta etapa procesal la sigue conociendo el tribunal de Sentencia, momento en el que hay paridad con la función de los otros tribunales de sentencia. La diferencia estriba en que el Juez de primera instancia traslada el proceso al tribunal de sentencia, otorgándole plazo de diez días para que las partes comparezcan al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones. En los juicios por delitos de acción Privada el proceso continúa en el mismo tribunal que conoció desde el inicio, por lo que el plazo de días estaría de más, sin embargo se cumple con tal normativa.

En los juicios por delitos de acción privada, en la audiencia en donde se le concede a las partes el plazo de seis días para que interpongan excepciones y recusaciones, el tribunal de sentencia que ha venido conociendo desde el inicio, vuelve nuevamente a conocer alguna excepción que plantea el querellado. Pero éste ya viene con un criterio definido, que al final la declara sin lugar.

Lo mismo ocurre con el plazo de ocho días, para que las partes ofrezcan sus pruebas, estas son conocidas por el mismo tribunal, que admitió la querrela, es decir que acepta o rechaza algunas pruebas, que ya eran de su conocimiento.

Así también la ley establece en el Artículo 351 del Código Procesal Penal que el tribunal podrá ordenar, la recepción de la prueba pertinente y útil que considere

conveniente, siempre que su fuente resida en las actuaciones ya practicadas. A criterio personal este es otro resabio del sistema inquisitivo, ya que el juez con esta norma trata de traer a juicio pruebas que puedan servir para condenar o absolver, por lo que el juez ya no sólo esta juzgando, sino también esta investigando.

También el Artículo 381 del Código Procesal Penal, que se refiere a la prueba nueva, y que es aplicado en muchos casos, sigue siendo un resabio del sistema inquisitivo, ya que el tribunal puede ordenar, aún de oficio la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad; esta recepción de nuevos medios de prueba por parte del tribunal , va encaminada a resolver determinadas dudas ya sea para condenar o absolver al imputado, sin embargo considero que no es función del tribunal, buscar nuevas pruebas, ya que únicamente su función debe ser la de juzgar. Lo mismo ocurre en los casos contemplados en el Artículo 318 del Código Procesal Penal, referente al interrogatorio que pueden realizar los miembros del tribunal, esta norma indica que es con el fin de conocer circunstancias de importancia para el éxito del juicio, Al respecto considero que el tribunal no debe de preguntar, porque cuando en transcurso del debate ya se va formando un criterio de absolver o condenar y sus preguntas van encaminadas a esto.

- Al final la sentencia la emite el mismo tribunal de sentencia que dio trámite a la querrela, que decidió abrir a juicio, y que conoció toda la etapa del juicio.

Algunos abogados consideran que en este tipo de juicios existe violación al derecho de defensa, al no tener acceso a las actuaciones, cuando no se han constituido como abogados defensores. Sin embargo lo que existe aquí es una mala interpretación, ya que el tribunal se basa en lo establecido en los Artículos 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 314 del Código Procesal Penal, en lo concerniente a que las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios. Esto significa que si un abogado presenta su memorial apersonándose al proceso como abogado defensor, en ningún momento se le niega el acceso a las actuaciones. Por lo que siendo la reserva una característica del sistema inquisitivo, ésta no se da en el Juicio por delitos de acción privada.

Como puede observarse no existe separación de funciones como se pretendió al entrar en vigencia el Decreto 51-92 del Congreso de la República, toda vez que para evitar la contaminación del juez llamado a dictar sentencia se confiere a los jueces de Primera Instancia las funciones concernientes a la aceptación de la iniciación del procedimiento, en la etapa preparatoria y la conclusión de la investigación en la etapa intermedia, lo cual no sucede con el tema de análisis. Otro de los propósitos de la innovadora legislación procesal penal actualmente vigente, fue la oralización del proceso penal. En términos generales evolucionó significativamente el proceso penal guatemalteco, pero no cabe duda que las raíces del antiguo sistema procesal eran muy

profundas y la asimilación de las nuevas estructuras ha sido difícil. Prueba de ello es la excesiva tendencia a documentar las actuaciones en lugar de oralizarlas. Se tiende a engrosar los expedientes y no a reducir los escritos por la palabra a viva voz. Hay temor y escepticismo por la tecnología. No cabe en la mente de la mayoría de los litigantes ni operadores de justicia que los voluminosos “juicios” puedan ser sustituidos por discos compactos o pequeños chips de memoria USB. Ello no conlleva a un simple estar fuera de moda, sino a sub utilizar un procedimiento dinámico que de cuyo apropiado funcionamiento se puede obtener resultados porcentuales paulatinos de reducción en el tiempo de trámite de los procesos.

Así lo podemos ver en el trámite actual del procedimiento de acción privada que estudiamos. El Artículo 480 del Código Procesal Penal, establece que, “finalizada la audiencia de conciliación sin resultado positivo, el tribunal citará a juicio en la forma correspondiente... en los demás rigen las disposiciones comunes...” Esta norma al abrir totalmente la posibilidad de aplicar a este procedimiento la normativa del procedimiento común, permite que la citación a juicio se haga en la propia audiencia de conciliación (negativa) y sujeción al procedimiento. Eso significa que en la misma acta puede resolverse la apertura del juicio que señala la ley (Artículo 344 del Código Procesal Penal), toda vez existan los elementos probatorios suficientes que consideren meritoria tal decisión.

Si se dispone la apertura del juicio, siendo el mismo tribunal de sentencia que va a conocer de esta siguiente fase procesal, no tiene ningún propósito señalar el emplazamiento de 10 días que señala la referida norma, toda vez que es obvio que el legislador advirtió que tanto las partes como los órganos jurisdiccionales (especialmente el de sentencia) requerirá de tiempo para comparecer al nuevo órgano de cognición y que a su vez dicho órgano supiera dónde y a quién comunicar sus resoluciones. Sin embargo, interpretar de esta forma dicha norma quizá no ha sido la manera más adecuada, visto a la luz del principio de celeridad y economía procesales, toda vez que para el procedimiento común resulta lógica su interpretación y aplicación textual, pero para el procedimiento de acción privada es mas bien ilógico, ya que se es el mismo tribunal donde se inició el procedimiento el que va a conocer en la etapa del juicio, para que perder 10 días para que comparezcan las partes al juicio si ya están allí.

Acotando lo anterior, se aprecia una síntesis considerable de tiempo amparados en la oralidad que facilita el actual proceso. Vemos así que lo que ahora significa un tiempo indeterminado para declarar la procedencia o no de la apertura del juicio, se traduciría en que en la misma audiencia de conciliación se decidiera todas estas cuestiones de manera oral, quedando documentado en una sola acta.

Y si esto pareciera poco, sin dejar de cumplir con los preceptos aplicables al juicio de acción privada, puede señalar en esa misma acta la audiencia de seis días que señalo el Artículo 346 del Código Procesal Penal, para interponer recusaciones y

excepciones fundados sobre nuevos hechos quedando notificados las partes de ese acto por lectura de las resoluciones como se establece la ley, al igual que cada resolución que se dictara dentro de la audiencia y si contáramos con pensamientos aun mas evolucionados podría considerarse en posibilidad de que también en esa audiencia sea presentados los recusaciones y excepciones a que se le ha hecho referencia, porque, de determinarse que no las hay ,se abre la exclusiva a la siguiente fase, que es ofrecimiento de prueba, momento en que se celebraría la audiencia, inmediatamente después de notificar a las partes haciéndolo saber que cuentan con el plazo de ocho días que señala el Artículo 347 del Código Procesal Penal . De esta actuación debe entregarse copia a cada una de las partes, sin excluir la posibilidad de hacerse por medio de copias en un disco compacto.

Cabe mencionar que en los tribunales de Quetzaltenango ya se ha implementado el proceso documentado únicamente en expediente, optándose por el sistema computarizado de archivo y notificación en CD.

CONCLUSIONES

1. A pesar de las reformas realizadas a través del Decreto 52-92 y existiendo ya casi seis años de cambio estructural del código Procesal Penal, aún quedaron vestigios del código anterior, específicamente en lo referente al procedimiento en los juicios por delitos de acción privada.
2. De los diferentes sistemas procesales que se han estudiado el que se aplica en la actualidad es el sistema mixto. Esto se asegura porque, no obstante que en teoría el proceso penal guatemalteco es acusatorio, cuenta con características del sistema inquisitivo.
- 3.- En los diferentes procedimientos específicos a pesar de haber sido una innovación del Código Procesal Penal, conservan características del sistema inquisitivo. Si bien ya no existe una fase secreta o sumaria si sobreviven notorios rasgos de aquella forma, revelada en la excesiva intervención del juzgador en funciones que no son precisamente las de juzgar.
4. Los juicios por delitos de acción privada que es el tema de la presente tesis, en el cual se ha analizado su procedimiento paso a paso, se determina que efectivamente sí existen resabios del sistema inquisitivo específicamente en el sentido que el juez que conoce al inicio la querrela, es el que determina si procede darle trámite o no; es el mismo que abre a juicio y dicta sentencia.

5. La intervención del Ministerio Público en los juicios por delitos de acción privada, es deficiente ya que cuando se trata de darle el auxilio al querellante en el sentido de asignarle un abogado para poder presentar una querrela, el agraviado debe acudir al tribunal se sentencia, para que éste le proporcione un oficio y luego regresar nuevamente al Ministerio público. El trámite de asignación de abogado lleva varios meses.

RECOMENDACIONES

1. Que la Corte Suprema Justicia emita los acuerdos correspondientes a efecto de crear otro tribunal, o bien que el Tribunal Tercero de Sentencia Penal del municipio de Mixco conozca desde la iniciación de la querrela, su admisión hasta la apertura del juicio y el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal, conozca la preparación del debate hasta dictar sentencia. Con lo anterior se evitaría que los mismos jueces conocieran desde la iniciación de la querrela hasta dictar sentencia.
2. Que los Tribunales de justicia ejecuten y pongan en práctica la abreviación del procedimiento por delitos de acción privada ya que el texto legal no obliga a los tribunales a utilizar el medio del expediente para documentar los procesos, ni de utilizar plazos innecesarios, con lo cual no se deja de observar el principio del debido proceso.

BIBLIOGRAFIA

ARAGONES ARAGÓNES, Rosa. **Temas fundamentales del proceso penal guatemalteco. Cuadernos judiciales de Guatemala.** Guatemala: (s.e.), (s.f.).

BARRIENTOS, PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Terra 1995.

BINDER M. Alberto. **Introducción al derecho procesal penal.** Buenos Aires: Argentina: Ed. AD-Hoc S.R.L. 1993.

BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal.** Guatemala: Ed. Fundación Myrna Mack, 1995.

CLARIÁ OLMEDO, Jorge **Tratado de derecho procesal.** Tomo II. Argentina: Ed. Editores S.A.. 1961.

CALDERON MALDONADO, Luis Alexis. **Delitos de acción privada.** Guatemala: (s.e) 2000.

DE MATA VELA, José Francisco y De León Héctor Aníbal. **Curso de derecho penal guatemalteco.** Guatemala, C. A.: Ed. Art. Enero, 1989.

FIGUEROA SARTI, Raúl. **Código procesal penal.** Guatemala: Ed. F&G 2001.

FLORIAN, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal.** México: Ed. Cárdenas, 1982.

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal.** Guatemala, C. A.: Ed. Pineda de Ibarra José, 1998.

Instituto de la Defensa pública penal, **Medidas desjudicializadoras**. Guatemala: (s.e.), 2003.

MAIER, Julio. **Derecho procesal penal I. Fundamentos constitucionales del procedimiento**. Argentina: (s.e.), 1996.

Ministerio Público de Guatemala. **Manual del Fiscal**. Guatemala: (s.e), 2001.

MORGAN SANABRIA, Rolando. **Material de apoyo para el curso de planeación del proceso de la investigación científica**. Guatemala, Centro América: (s.e.), 1998.

Núñez, Ricardo C. **Manual de derecho penal, parte especial**. Córdoba, Argentina: Ed Marcos Lerner, 1988.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta. 1981.

RIVERA WOLTKE, Victor Manuel. **Reflexiones en torno al nuevo código procesal penal**. México: (s.e.), 1996.

ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efraín. **Juicio oral en Guatemala**. Guatemala: Ed. Publi Juris, 2006.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Argentina: Ed. Córdoba. 1992.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Decretada por la asamblea nacional Constituyente 1986.

Código Penal. Decreto número 17-73 del congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República, 1992.

Acuerdo 68-98 de la Corte Suprema de Justicia, 1998.

Acuerdo 40-2005 de la Corte suprema de Justicia, 2005.